

**INSTRUCTIVO PARA LOS
PROCESOS CANÓNICOS SOBRE
LAS CAUSAS MATRIMONIALES
EN EL ECUADOR**



Mayo, 2018

■ **Responsable de texto**

Tribunal para Causas Matrimoniales

■ **Edita**

Conferencia Episcopal Ecuatoriana (CEE)

Av. América N24-59 y La Gasca

Telf. 222 3139 al 3144

Quito - Ecuador

■ **Imprime**

Gráficas Iberia

ediberia@gmail.com

Telf. 252-1529

Quito - Ecuador

■ **Distribuye**

Librería de la CEE

Telf. 255-1763

E-mail: libreria@conferenciaepiscopal.ec

Quito - Ecuador

Presentación

La reforma que ha introducido el papa Francisco mediante el motu proprio *Mitis Iudex*, del 15 de agosto del 2015, es significativa: todo el Libro VII del Código de Derecho Canónico, parte III, título I, capítulo I sobre las causas para la declaración de nulidad del matrimonio (cánones 1671-1691), ha sido modificado.

Dentro de toda la reforma, aparece como novedad el *processus brevior* que se aplica “en los casos en los cuales la acusada nulidad del matrimonio esté sostenida por argumentos particularmente evidentes”. El papa ha querido que en este proceso el obispo sea juez porque “en virtud de su oficio pastoral es con Pedro el mayor garante de la unidad católica en la fe y la disciplina”.

El presente *Instructivo para los procesos canónicos sobre las causas matrimoniales en el Ecuador* pretende dar una visión ágil y resumida sobre los procesos de nulidad matrimonial, entre ellos del proceso breve.

Este trabajo consta de una introducción donde resumidamente se presentan los diferentes tipos de procesos de nulidad que existen y de algunos procesos administrativos de disolución del

vínculo conyugal. Además están incorporados cuatro anexos: un modelo de carta del párroco que realiza la investigación prejudicial en caso de un posible caso de nulidad, un artículo donde se presenta de manera sucinta las causales por las cuales se puede pedir la nulidad matrimonial; una tabla sobre los impedimentos matrimoniales y finalmente se anexa el subsidio aplicativo del motu proprio *Mitis Iudex* que elaboró la Rota Romana.

Esperamos que este instructivo sea útil para todos los sacerdotes particularmente párrocos y para operadores de los tribunales eclesiásticos de la iglesia Católica del Ecuador, teniendo en cuenta que sus instituciones *“deben tender al fin de comunicar la gracia divina y favorecer continuamente, según los dones y la misión de cada uno, el bien de los fieles, en cuanto fin esencial de la Iglesia”*.

Agradezco la bondad del Tribunal Eclesiástico Nacional de Apelación de la Conferencia Episcopal Ecuatoriana en las personas de S.E. Monseñor Patricio Bonilla, ofm., y del Rvdo. Dr. Alfredo García Cevallos.

En Cristo Buen Pastor,

✠ **René Coba Galarza**

Secretario General de la Conferencia
Episcopal Ecuatoriana

Sumario _____	3
Introducción _____	5
Pilares fundamentales de la reforma _____	9
1. La centralidad del Obispo en el servicio de la justicia	9
2. La sinodalidad en el servicio pastoral de la justicia	10
3. Procedimientos más simples y ágiles _____	11
4. La gratuidad de los procedimientos _____	12
1.- Medidas inmediatas del Obispo diocesano _____	13
1.- El servicio jurídico-pastoral _____	13
2.- El Tribunal diocesano _____	17
11.- Desarrollo de las causas _____	23
1.- Introducción de la causa _____	23
2.- En el proceso ordinario _____	27
2.1. Introducción e instrucción de la causa _____	27
2.2. Discusión y decisión de la causa. Impugnaciones y ejecución de la sentencia _____	30
3.- En el proceso más breve ante el Obispo _____	33
3.1. Introducción de la causa _____	33
3.2. Instrucción y discusión de la causa _____	39
3.3. Decisión de la causa _____	41
3.4. Impugnaciones y ejecución de la sentencia _____	43

4.- En el proceso documental _____ 45

INSTRUCTIVO PARA LOS PROCESOS CANÓNICOS SOBRE LAS CAUSAS MATRIMONIALES EN EL ECUADOR

1. EL MOMENTO PREJUDICIAL

1.1 LOS SUJETOS EN LA INVESTIGACIÓN PREJUDICIAL

1.1.1 El motu proprio *Mitix Iudex* en el art. 3 de las Reglas de procedimiento dispone que: *“La misma investigación será confiada por el Ordinario de lugar a personas consideradas idóneas, dotadas de competencias no sólo exclusivamente jurídico-canónicas”*.

1.1.2 ¿Quiénes podrían ser estas personas idóneas para realizar la investigación? El mismo documento señala que *“entre ellas están en primer lugar el párroco propio o el que ha preparado a los cónyuges para la celebración de las nupcias. Este oficio de consulta puede ser confiado también a otros clérigos, consagrados o laicos aprobados por el ordinario del lugar”* (art. 3 de las Reglas de procedimiento). Además lógicamente se podría añadir aquí al vicario judicial en razón de su oficio.

1.1.3 ¿Quiénes pueden solicitar que se realice la investigación? Pues quienes puedan impugnar el

matrimonio que, según el c. 1674, pueden ser los cónyuges y el promotor de justicia. En todo caso para que se inicie la investigación, bastaría la pretensión de un solo cónyuge.

1.2 LOS PASOS

1.2.1 El acogimiento

El encargado de la acogida de las personas que quieren iniciar un proceso de nulidad matrimonial, debe recibirlas con naturalidad y sencillez. Para esto se deberá adaptar espacios físicos adecuados, siempre en vista de precautelar dos cosas: el secreto profesional y la reserva por las expresiones de tensión psíquica que muchas personas puedan exteriorizar, ya que en la entrevista hay que comunicar, con frecuencia, recuerdos dolorosos y reabrir heridas no suficientemente cicatrizadas. En nuestro medio ecuatoriano, el párroco es la persona más idónea para ser el encargado de la acogida, hasta que se cristalice la pastoral organizada de investigación prejudicial.

1.2.2 La entrevista

- i.** La entrevista comenzará por una explicación de lo que significa una declaración de nulidad matrimonial mediante un proceso judicial, esto es:
 - a.** Este juicio no es un divorcio
 - b.** Este juicio no es un proceso de separación conyugal. Aunque exista en el derecho canónico esta posibilidad

c. La nulidad matrimonial es una declaración de que el matrimonio nunca existió. La nulidad canónica se identifica con la inexistencia del acto jurídico: entraron al templo como novios y salieron como tales. Por tal motivo no es que la Iglesia anule un matrimonio válido, cosa por otra parte imposible, sino que se constata que hubo motivos anteriores a este que hicieron nulo el matrimonio celebrado, por eso el proceso de la nulidad es un instrumento al servicio de la verdad sobre el matrimonio, con el propósito de servir a la conciencia y al espíritu de los cónyuges, y reconciliar a las personas a la plena participación en la comunidad de la Iglesia.

ii. Contenido de la entrevista

a. Es importante destacar los objetivos de la entrevista: *“La investigación prejudicial o pastoral, que acoge en las estructuras parroquiales o diocesanas los fieles separados o divorciados que dudan sobre la validez del propio matrimonio o están convencidos de su nulidad, se orienta a conocer su condición y a recoger elementos útiles para la eventual celebración del proceso judicial, ordinario o más breve. Esta investigación se realizará en el ámbito de la pastoral matrimonial diocesana unitaria”* (art. 2 de las Reglas de procedimiento de la *Mitis Iudex*)

b. Por eso las preguntas deben ser dirigidas a cumplir los objetivos propuestos y servirán a la vez para la redacción de una eventual demanda de nulidad.

c. La entrevista debe abarcar los siguientes campos:

- Datos básicos de los cónyuges
- Información básica de la familia de los cónyuges: educación religiosa, cómo fue la vida familiar, si hubo algún problema patológico en los padres de alguno de los cónyuges, si hubo divorcio o separación de los progenitores, etc.
- Noviazgo: cómo fue el noviazgo, si fue un noviazgo normal o complicado, si se observó alguna patología en ellos, etc.
- Matrimonio: quién tomó la iniciativa, edad en que se contrajo el matrimonio, si hubo adecuada preparación, si se tenía conciencia clara de lo que significaba el matrimonio cristiano con sus obligaciones y deberes, etc.
- Convivencia conyugal: cómo fue la convivencia, si hubo problemas, si desde el principio estuvieron abiertos a la vida, si se constató alguna patología, si hubo violencia intrafamiliar, si hubo hijos, etc.
- Separación: cuándo se separaron, por qué causa, etc.
- Pruebas: se preguntará si poseen pruebas de lo que han afirmado en la entrevista: eventuales testigos, exámenes médicos, exámenes psicológicos o psiquiátricos, documentos públicos o privados (fotos, *emails*, etc.).

iii. Envío al tribunal competente

Una vez realizada la entrevista, el encargado de la entrevista o el párroco enviará el contenido de esta al tribunal competente (ver anexo 1).

El tribunal competente para juzgar una causa de nulidad es el tribunal del lugar donde se casaron los esposos, el tribunal del domicilio o cuasi domicilio de cualquiera de los dos cónyuges o el lugar donde se han de recoger la mayor parte de las pruebas (c. 1672).

2. EL MOMENTO JUDICIAL

2.1 FASE PREPROCESAL

2.1.1 La demanda

Si de la entrevista ha aflorado que podría haber algún indicio de nulidad, se procederá a la redacción de la demanda. Para esto es necesario que la persona sea asistida por alguien que tenga criterio jurídico. La demanda debe ceñirse a lo pedido por el Derecho canónico¹.

Junto a la demanda, se deberán anexar:

¹ c. 1504: "El escrito de demanda debe: 1º especificar ante qué juez se introduce la causa, qué se pide y contra quién; 2º indicar en qué derecho se funda el actor y, al menos de modo general, en qué hechos y pruebas se apoya para demostrar lo que afirma; 3º estar firmado por el actor o por su procurador, con indicación del día, mes y año, así como también del lugar donde habitan o dijera tener la residencia a efectos de recibir documentos; 4º indicar el domicilio o cuasi domicilio del demandado".

- Acta de divorcio civil (solamente, sin los pormenores del procedimiento)
- Partida de bautismo de ambos y acta de matrimonio eclesiástico
- El nombre de quién será su abogado eclesiástico (si lo desea)²
- Otros documentos que puedan ayudar al estudio: dictámenes médicos, resultados de psicológicas o psiquiátricas, documentos, etc.
- En una hoja separada consignar el nombre y el domicilio de los testigos, los cuales deberán tener conocimiento del caso y ser imparciales. Pueden ser familiares, amistades u otros.

2.1.2 Tipos de procesos

Los procesos para declarar la nulidad de un matrimonio son tres: ordinario, breve y documental.

La gran novedad de la *Mitis Iudex* es que se puede obtener la declaración de nulidad con una sola sentencia. De manera que una vez publicada la sentencia, si en 15 días cualquiera de las partes no apela al tribunal de segunda instancia, la sentencia se hace ejecutiva y los

2 No hay que olvidar lo que señala el Código respecto a los abogados: "El procurador y el abogado han de ser mayores de edad y de buena fama; además, el abogado debe ser católico, a no ser que el Obispo diocesano permita otra cosa, y doctor, o, al menos, verdaderamente perito en derecho canónico, y contar con la aprobación del mismo obispo" (c. 1483). Es conveniente que el obispo señale los emolumentos que un abogado canónico pueda ganar en juicio, así se evita cualquier sospecha de lucro excesivo (Cfr. c. 1488).

esposos pueden contraer nuevas nupcias, a menos que se lo prohíba un veto impuesto en el mismo dictamen. Antes se necesitaban dos sentencias a favor de la nulidad, ahora no.

2.2 EL PROCESO ORDINARIO

2.2.1 Generalidades

Es el proceso tradicional. Su objetivo es encontrar la verdad de la situación matrimonial y llegar a la certeza moral de que nunca nació el pacto conyugal³. En esta vía se da más tiempo para la investigación porque desde el principio la nulidad no es manifiesta. Por eso se abre una etapa específicamente para recoger pruebas y para que los jueces lleguen a la certeza moral de la nulidad⁴.

3 "Para dictar cualquier sentencia, se requiere en el ánimo del juez certeza moral sobre el asunto que debe dirimir" (c. 1608 §1)

4 "La lógica enseña que la mente en relación al tema de la verdad, y en general, del conocimiento puede hallarse en diversos estados, que, siguiendo la clasificación tradicional en la materia, comprenden la ignorancia, la duda, la sospecha, la opinión y, finalmente, la certeza sobre la verdad. La ignorancia indica una ausencia absoluta de conocimiento, que bien puede ser vencible, cuando se desconoce aquello que se debería saber, o invencible, cuando la ignorancia se refiere a aquello que no se está obligado a conocer. La duda implica la existencia de un juicio suspendido entre dos partes de una misma contradicción, pudiendo ser positiva si existen razones fundadas de ambas o negativa cuando no hay razones que amparen las partes de la contradicción. La sospecha supone un grado más de conocimiento y refiere el estado de la mente que inclina más a favor de una postura que de otra, sin que aun pueda hablarse de asentimiento. La opinión es el estado mental a medio camino de la duda...la certeza, que implica la adhesión firme a una de las partes de la contradicción sin temor a equívoco por la infalibilidad del motivo que nos lleva a dicha adhesión. Siguiendo la tradición escolástica en materia lógica, esta certeza puede dividirse en diversas categorías, certeza subjetiva, objetiva, mediata, inmediata, física, metafísica y moral, siendo las tres últimas las categorías más usuales en el estudio de la certeza... La «certeza moral», a diferencia del criterio beyond a reasonable doubt propio del

Como todo juicio, consta de las tres partes clásicas:

- i. Fase introductoria** (cc.1501 al 1525): En esta fase se establecen los términos del litigio: cuáles son las partes, ante qué tribunal se sustanciará el juicio y cuál es el objeto del litigio. Se distinguen las siguientes partes: presentación de la demanda, calificación de la demanda por parte del tribunal, citación del demandado y la fijación de la *litiscontestatio* o la *fórmula de duda* (delimitación de los términos de la controversia, o sea, sobre qué causales se impugna la validez del matrimonio).
- ii. Fase instructoria** (cc.1526 al 1606): En esta fase las partes aportan las pruebas en que fundamentan su pretensión. Se pueden proponer y practicar todas las pruebas que sean lícitas y parezcan útiles y pertinentes al objeto de la causa. Se distinguen las siguientes partes: presentación de pruebas (documentales, testimoniales, peritajes, etc.);

common law, implica la exclusión de las dudas razonables sobre la cuestión de hecho del enjuiciamiento, superando la probabilidad de errar, pero sin eliminar la posibilidad. Es decir, gracias a la «certeza moral» el juez goza de un criterio que considera el error sobre los hechos como improbable, aunque no elimina su posibilidad" (Tomás Aliste, La «certeza moral» como criterio fundamental de racionalidad judicial probatoria, en Revista Academia & Derecho, No. 2, enero-junio, 2011). A propósito: "Entre la certeza absoluta y la cuasi certeza o probabilidad está, como entre dos extremos, aquella certeza moral de la que de ordinario se trata en las cuestiones sometidas a vuestro fuero [...] Esta certeza moral está caracterizada, en su lado positivo, por la exclusión de toda duda fundada o razonable, y, así mencionada, se distingue esencialmente de la mencionada cuasi certeza; por otra parte, del lado negativo, deja abierta la posibilidad absoluta de lo contrario y con esto se diferencia de la certeza absoluta. La certeza de que ahora hablamos es necesaria y suficiente para pronunciar una sentencia [...] Sólo así se puede conseguir una regular y ordenada administración de la justicia, que proceda sin retrasos inútiles y sin excesivo gravamen para el tribunal no menos que para las partes" (Pío XII, Discurso a la Rota Romana, 1942)

decreto de publicación de las actas (las partes pueden examinar las pruebas y proponer otras; asimismo el defensor del vínculo podrá estudiar el proceso) y decreto de conclusión de la causa.

- iii. **Fase decisoria** (cc. 1601 al 1618): Implica la discusión de las pruebas y la resolución de los jueces. En esta fase en primer lugar las partes presentan los argumentos que estimen conveniente para apoyar su pretensión mediante el envío de defensas y alegatos. El defensor del vínculo presenta sus animadversiones. Acabada la discusión los jueces pronuncian la sentencia que será comunicada a las partes.

No son necesarios los abogados. En estos procesos las partes no pueden participar en las indagaciones de las otras.

2.2.2 Impugnación de la sentencia

La sentencia en el proceso ordinario puede ser impugnada de dos maneras⁵:

- i. Mediante la apelación al tribunal de segunda instancia donde se podrá estudiar el proceso con nuevas pruebas y se dictará una nueva sentencia⁶.

5 c. 1680 § 1: "*Permanece íntegro el derecho de la parte que se considere perjudicada, así como del promotor de justicia y del defensor del vínculo, de interponer querrela de nulidad o apelación contra la misma sentencia, según los cánones 1619-1640*".

6 c. 1628: "*La parte que se considera perjudicada por una sentencia, así como el promotor de justicia y el defensor del vínculo en las causas que requieren su presencia, tienen derecho a apelar al juez superior contra la sentencia, quedando a salvo lo que prescribe el c. 1629*".

- ii. Mediante la interposición de una querrela de nulidad cuando ha habido un vicio⁷ ante el mismo juez que la dictó o junto a la apelación para que la examine el tribunal de alzada (cc.1624 y 1625).

2.3 EL PROCESO BREVE⁸

2.3.1 ¿Cuál es la esencia del proceso breve?

El aspecto central y más innovador del *processus brevior* es que la solución de una causa, cuando cumple determinados prerrequisitos, es responsabilidad del juicio monocrático y exclusivo del obispo. Esta función es indelegable. Y para decidir bien, el obispo deberá llegar a la certeza moral (que excluye toda duda razonable).

7 "La sentencia adolece de vicio de nulidad insanable si: 1° fue dictada por un juez absolutamente incompetente; 2° fue dictada por quien carece de potestad de juzgar en el tribunal ante el cual se ha tratado la causa; 3° el juez emitió sentencia coaccionado por violencia o miedo grave; 4° el juicio se ha realizado sin la petición judicial de la que se trata en el c. 1501, o no se enabló contra algún demandado; 5° se dio entre partes de las cuales una al menos no tiene capacidad de actuar en juicio; 6° alguien actuó en nombre de otro sin mandato legítimo; 7° fue denegado a una de las dos partes el derecho de defensa; 8° no dirimió la controversia, ni siquiera parcialmente" (c. 1620). También: " La sentencia adolece de vicio de nulidad sanable, exclusivamente si: 1° ha sido dada por un número no legítimo de jueces, contra lo que prescribe el c. 1425 § 1; 2° no contiene los motivos o razones de la decisión; 3° carece de las firmas prescritas por el derecho; 4° no lleva indicación del año, mes, día y lugar en que fue dictada; 5° se basa en un acto judicial afectado de una nulidad que no haya quedado subsanada a tenor del c. 1619; 6° fue dada contra una parte legítimamente ausente, de acuerdo con el c. 1593 § 2" (c. 1622).

8 No abundan los estudios sobre este tipo de proceso en la literatura canonística. Sigo la estructura del planteamiento de Massimo del Pozzo, *Il processo matrimoniale piú breve davanti al vescovo*, Pontificia Università della Santa Croce, Facoltà di Diritto Canonico, Subsidia Canonica 19, 2016.

Si bien es cierto que la fase decisoria es exclusiva del obispo, el *processus brevior* tiene también las fases organizativa y dispositiva. Por lo cual el obispo deberá habilitar operadores que ayudarán al desarrollo del proceso. Con este *staff* el obispo podrá integrar y completar (nunca suplir o sustituir) su eventual falta de especialización jurídica.

2.3.2 ¿Quiénes colaboran con el obispo?

- a. Consultor pastoral-familiar (momento prejudicial)
- b. Vicario judicial
- c. Instructor
- d. Asesor
- e. Defensor del vínculo
- f. Notario

2.3.3 ¿Quiénes son las partes procesales en el *processus brevior*?

La esencia de todo proceso es el contradictorio de las partes. El *processus brevior* tiene como condición exclusiva y determinante la demanda conjunta de las partes, de manera que forma una *litiscorsorcio*⁹. Esta *litiscorsorcio* sería la parte actora del *processus brevior*.

¿Y la parte demandada? Es el defensor del vínculo. Por eso este debe gozar de independencia. La crítica que pueda hacer a la decisión del obispo no debe ser vista

⁹ "Dos o más personas pueden litigar en un mismo proceso en forma conjunta, activa o pasivamente, cuando sus pretensiones sean conexas por su causa u objeto o cuando la sentencia que se expida con respecto a una podría afectar a la otra" (art. 51 del Código orgánico general de procesos)

como una rebelión personal. El defensor del vínculo en este proceso tiene un rol importantísimo: la percepción de eventuales incongruencias procedimentales o de contenido en la valoración de las pruebas, la compatibilidad de una recta antropología en las pericias, incluso –en teoría– es el único que podría apelar, etc.

2.3.4 ¿Cuáles son las características principales del *processus brevior*?

- i. La *litisconsorcio*: Es necesario que la demanda sea presentada por ambos cónyuges.
- ii. La rapidez de la instrucción: “*Concurran circunstancias de las personas y de los hechos, sostenidas por testimonios o documentos, que no requieran una investigación o una instrucción más precisa, y hagan manifiesta la nulidad*” (c. 1683, 2). Hay que tener presente siempre que rapidez no es igual a superficialidad.
- iii. La nulidad manifiesta: Es decir, que “*esté sostenida por argumentos particularmente evidentes*” (III Criterio fundamental de la *Mitis Iudex*). No es un simple *fumus boni iuris*, es algo más: se pide que existan señales o indicios decisivos que hagan constar prácticamente que la nulidad existe. El legislador quiere que al obispo lleguen los casos más fáciles y fluidos que impliquen una convicción positiva de invalidez. A propósito de esto, la *Mitis Iudex*, en las Reglas de procedimiento, art. 14, ejemplifica algunos

casos presumibles: *“Entre las circunstancias que pueden permitir tratar la causa de nulidad del matrimonio a través del proceso más breve según los cánones 1683-1687, se cuentan por ejemplo: falta de fe que puede generar la simulación o el error que determina la voluntad, brevedad de la convivencia conyugal, aborto procurado para impedir la procreación, la obstinada permanencia en una relación extraconyugal al momento de las nupcias o en un tiempo inmediatamente sucesivo, ocultamiento doloso de la esterilidad o de una grave enfermedad contagiosa o de hijos nacidos en una relación precedente o de un encarcelamiento, una causa del matrimonio extraña a la vida conyugal o consistente en el embarazo de la mujer, violencia física ejercida para arrancar el consentimiento, falta de uso de razón comprobada por documentos médicos, etc.”*¹⁰

2.3.5 ¿Cuáles son las fases del juicio en el *processus brevior*?

Son tres, como en todo juicio:

- i.** *La fase introductoria*
 - a.** La demanda

Al principio se puede presentar una petición firmada por ambos cónyuges (al obispo o al vicario) que puede ser escrita u oral (aunque

¹⁰ El *Subsidio aplicativo del Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus* de la Rota Romana explica cada una de las causales en el 3, c.

transcrita después por el notario). Pero luego esa petición debe ser consignada en un escrito de demanda formal que se presenta ante el vicario judicial y que deberá contener los requisitos de toda demanda (c. 1504).

Pero además de los requisitos generales de toda demanda, el proceso breve exige algunas particularidades: *“El escrito de demanda con el que se introduce el proceso más breve, además de los elementos enumerados en el c. 1504, debe: 1° exponer brevemente, en forma integral y clara, los hechos en los que se funda la petición; 2° indicar las pruebas que puedan ser inmediatamente recogidas por el juez; 3° exhibir como adjuntos los documentos en los que se funda la petición”* (c.1684).

En resumen, en el proceso breve la demanda debe contener:

- 1) Requisitos generales de toda demanda
- 2) Firma de ambos cónyuges
- 3) Exposición breve de los hechos en que se funda la petición (que expresen que la nulidad es manifiesta y decisiva)
- 4) Pruebas que puedan ser inmediatamente recogidas
- 5) Documentos adjuntos

d. Decreto del vicario judicial

Una vez presentada la demanda, el vicario judicial emitirá un decreto. Las partes no escogen la forma procesal que debe seguir su proceso, quien decide es el vicario judicial y este no puede decretar el *processus brevior* sin el explícito consenso de las partes¹¹ Además “*el vicario judicial, con el mismo decreto con el que determina la fórmula de dudas, nombre el instructor y el asesor, y cite para la sesión, que deberá celebrarse conforme el c. 1686, no más allá de treinta días, a todos aquellos que deben participar*” (c. 1685). El instructor y el asesor son

11 “**§ 1.** Recibida la demanda, el vicario judicial, si considera que ésta goza de algún fundamento, la admita y, con decreto adjunto al pie de la misma demanda, ordene que una copia sea notificada al defensor del vínculo y, si la demanda no ha sido firmada por ambas partes, a la parte demandada, dándole el término de quince días para expresar su posición respecto a la demanda.

§ 2. Transcurrido el plazo predicho, después de haber amonestado nuevamente a la otra parte, si lo ve oportuno y en la medida que así lo estime, para que manifieste su posición, oído el defensor del vínculo, el vicario judicial con un decreto suyo determine la fórmula de dudas y establezca si la causa debe tratarse con el proceso más breve conforme a los cánones 1683-1687. Este decreto debe ser notificado enseguida a las partes y al defensor del vínculo.

§ 3. Si la causa debe ser tratada con el proceso ordinario, el vicario judicial, con el mismo decreto, disponga la constitución del colegio de jueces o del juez único con los dos asesores según el c. 1673 § 4.

§ 4. Si en cambio se dispone el proceso más breve, el vicario judicial proceda conforme al c. 1685.

§ 5. La fórmula de la duda debe determinar por qué capítulo o capítulos se impugna la validez de las nupcias” (c. 1676 § 1)

Además dispone el art. 15 de las Reglas de procedimiento: “*Si fue presentado el escrito de demanda para introducir un proceso ordinario, pero el vicario judicial considera que la causa puede ser tratada con el proceso más breve, al notificar la petición conforme al c. 1676 § 1, invite a la parte que no lo haya firmado a comunicar al tribunal si quiere asociarse al pedido presentado y participar en el proceso. Él, cada vez que sea necesario, invite a la parte o a las partes que han firmado el escrito de demanda a completarlo conforme al c. 1684*”

colaboradores del obispo en este proceso y las partes deben saber quiénes son en vista de una eventual recusación. No es tampoco necesario que el obispo cree un cargo de asesor e instructor, porque son colaboradores *ad casum*.

ii. La fase instructoria

a. El instructor

“El instructor, en la medida de lo posible, recoja las pruebas en una sola sesión, y fije el término de quince días para la presentación de las observaciones en favor del vínculo y de las defensas de las partes, si las hay” (c. 1686). La figura del instructor es muy importante. Puede ser otro juez o el mismo vicario judicial puede auto nombrarse (art. 16 Reglas de procedimiento).

b. Recolección de pruebas

El art. 18 de las Reglas de procedimiento dice: *“§ 1. Las partes y sus abogados pueden asistir al examen de las otras partes y testigos, a menos que el instructor considere que, por las circunstancias del asunto y de las personas, se deba proceder diversamente. § 2. Las respuestas de las partes y de los testigos deben ser redactadas por escrito por el notario, pero sumariamente y sólo en lo que se refiere a la sustancia del matrimonio controvertido”*.

Esta regla contrasta con el proceso ordinario. Ciertamente favorece los intercambios directos

y la posible integración o precisión de las deposiciones.

c. Los medios de prueba en el proceso breve

Son iguales que para el proceso ordinario, pero con alguna particularidad:

- En las declaraciones de las partes es necesario el juramento. Luego el interrogatorio puede ser libre o con preguntas preestablecidas hechas por el instructor
- Respecto a las pericias la Regla 14 § 2 expone: *“Entre los documentos que sustentan la demanda están todos los documentos médicos que pueden hacer inútil adquirir una pericia de oficio”*. Pero el c. 1678 § 3 dispone: *“En las causas sobre impotencia o falta de consentimiento por enfermedad mental o por anomalía de naturaleza psíquica, el juez se servirá de uno o varios peritos, a no ser que, por las circunstancias, conste con evidencia que esa pericia resultará inútil; en las demás causas, debe observarse lo que indica el c. 1574”*. Entonces una demanda de nulidad por incapacidad consensual sería muy difícil que se tratase por medio del *processus brevior*, porque la supuesta nulidad no sería tan manifiesta.

iii. *La fase decisoria*

- a.** En el *processus brevior* el obispo es el único juez posible y habilitado para valorizar el mérito de la pretensión.
- b.** El obispo puede concluir:
 - Pro nullitate vinculi, o
 - Remissio ad ordinarium tramitem
- c.** El obispo no puede concluir que el matrimonio es válido. ¿Por qué? Tal vez porque el obispo es principio de unidad y comunión eclesial, por lo que debe evitar cualquier impresión de hostilidad u odiosidad. Además debe salvaguardar el vínculo y si no le consta a él la nulidad, es mejor remitir la causa al tribunal para que la examine en proceso ordinario.
- d.** El examen de las actas: *“Recibidas las actas, el obispo diocesano, consultando al instructor y al asesor, examinadas las observaciones del defensor del vínculo y, si existen, las defensas de las partes, si alcanza la certeza moral sobre la nulidad del matrimonio, dé la sentencia. En caso contrario, remita la causa al proceso ordinario”* (c. 1687 § 1). Tal como está redactado el canon, parece que el obispo debe ser un poco “extraño” a la presentación de la demanda y a la etapa instructoria. Debe conocer entonces el caso *per acta* y no *per personas*.

- e. Valoración de las defensas de las partes: Después de los 15 días de la recolección de pruebas, viene un *spatium deliberandi* para las *defensiones partium* (incluida la parte pública). Aquí tenemos los alegatos. En el *processus brevior* son importantes porque presentan sintética, coordinada y compendiosamente todo el material del proceso. Pero no son obligatorios.
- f. Presentación de las *animadversiones* del defensor del vínculo: son obligatorias.
- g. La consulta al instructor y al asesor: El obispo debe consultar a los dos obligatoriamente. Nada dispone la ley sobre el hecho de que pueda reunirse al mismo tiempo con los dos, o separadamente o en reuniones sucesivas. El instructor aportaría el conocimiento detallado de los hechos; el asesor integraría y enriquecería la competencia técnico-jurídica del obispo.
- h. La forma y la motivación de la sentencia: El obispo debe motivar la sentencia, es decir, debe dar la explicación externa (*coram partibus*) de lo que lógica y cronológicamente ha pensado en derecho (*coram proprio iudice*). La estructura formal de la sentencia se encuentra en el canon 1612. Además el art. 20 § 2 de las Reglas de procedimiento añade: “La sentencia, siempre firmada por el obispo junto con el notario, exponga en manera breve y ordenada los motivos de la decisión y ordinariamente sea notificada a las partes dentro del plazo de un mes desde el día

de la decisión"¹². La sentencia debe ser firmada por el obispo, lo que no obsta que sea esbozada por el asesor.

- i. En resumen podríamos decir que la labor del obispo se puede resumir en tres palabras: *receptio, examinatio, consultatio*.
- j. Impugnación de la sentencia en el *processus brevior*

La sentencia de un *processus brevior* puede ser impugnada mediante tres recursos: la apelación, la querrela de nulidad y la *nova causae propositio*.

- La apelación:
 - La sentencia de un obispo se apela al metropolitano o a la Rota Romana
 - La sentencia del metropolitano se apela al obispo sufragáneo más antiguo (*suffraganeus antiquior*) en el oficio de obispo o a la Rota Romana¹³
 - La sentencia de un obispo que no tenga

12 Por otro lado el artículo 20 § 1 de las Reglas de procedimiento prevé una discrecionalidad acerca la formalidad de la emisión de la sentencia: "El obispo diocesano establezca, según su prudencia, el modo con el que pronunciara la sentencia". Esto significa que el obispo podría explicitar el contenido de la decisión, reservándose de publicar sucesivamente la sentencia. Aunque el canon 1687 § 2 advierte lo siguiente: "El texto integral de la sentencia, con la motivación, debe notificarse a las partes lo antes posible"

13 "Contra la sentencia del Obispo se da apelación al Metropolitano o a la Rota Romana; si la sentencia fue dada por el Metropolitano, se da apelación al sufragáneo más antiguo; y contra la sentencia de otro Obispo que no tiene otra autoridad superior debajo del Romano Pontífice, se da apelación al Obispo por él designado establemente" (c. 1687 § 3)

superior debajo del papa, apela al obispo por él designado o a la Rota Romana

- Respecto a la querrela de nulidad no dice nada la *Mitis Iudex*, pero algunos estudiosos dicen que podría interponerse eventualmente ante el mismo obispo o proponerla junto con la apelación para que sea el obispo de la segunda instancia quien la examine.
- El *novum examen* es un recurso extraordinario cuando surgen nuevas y graves pruebas. Este recurso le compete al juez de tercera instancia que es la Rota Romana¹⁴.

2.4 EL PROCESO DOCUMENTAL

Se elige el proceso documental cuando todo el proceso para declarar la nulidad del matrimonio, se centra en documentos que fundan la certeza de la nulidad de este. En otras palabras, en este proceso se llega a la certeza moral “cotejando” o “constatando” los documentos. Solo se puede declarar la nulidad del matrimonio mediante este proceso documental en los casos siguientes¹⁵:

- i. Existencia de un impedimento dirimente
- ii. Defecto de forma legítima

14 “Si se ha pronunciado una sentencia ejecutiva, se puede recurrir en cualquier momento al tribunal de tercer grado para la nueva proposición de la causa conforme al c. 1644, aduciendo nuevas y graves pruebas y razones, dentro del término perentorio de treinta días desde la impugnación” (c. 1681)

15 Cfr. cc. 1688-1690

- iii. Falta de mandato válido en el matrimonio por procurador

2.5 PROCESOS ADMINISTRATIVOS

A diferencia de los procesos señalados en el 2.2, 2.3 y 2.4, los cuales son procesos judiciales, estos procesos señalados a continuación son administrativos, es decir, interviene un instructor y no se resuelven mediante sentencia, sino por decreto administrativo, gracia, decisión, dispensa y rescripto pontificio. Los presentamos aquí porque generalmente el tribunal diocesano funciona como tribunal de instrucción. Estos son:

2.5.1 Proceso de separación de cuerpos¹⁶

Llamado también de ruptura de la cohabitación. Se puede tramitar este proceso en el tribunal diocesano mediante un proceso judicial o ante el obispo por vía administrativa (c. 1692-1696) siempre que los esposos quieran conservar el vínculo conyugal, pero no deseen vivir juntos por una causa legítima. Entre las causas legítimas se encuentra el adulterio de uno de los cónyuges, el grave peligro espiritual o corporal al que se expone uno de ellos, etc.

¹⁶ Cfr. cc. 1151-1155

2.5.2 Proceso sobre la muerte presunta del cónyuge¹⁷

Para que se celebre válida y lícitamente un matrimonio es necesario que no exista impedimento de vínculo precedente, o sea, que exista un anterior matrimonio válido. Sin embargo, algunas veces sucede que a pesar de que los medios de comunicación son cada vez más rápidos, no hay constancia cierta del paradero de una persona que, por cualquier motivo, o sin motivo aparente, se haya alejado y no se sepa de ella. Entran aquí los casos de desapariciones por catástrofes naturales, accidentes aéreos cuando no se han encontrado los cuerpos, secuestros, etc.

Así el cónyuge que se encuentra en una situación de abandono, que no sabe si su esposo o esposa está ya muerto y desea contraer nuevo matrimonio, existe la posibilidad de comenzar el proceso de muerte presunta del cónyuge.

Este proceso se sustancia ante el obispo, aunque puede encomendar la instrucción del proceso al tribunal diocesano. El obispo declarará la muerte presunta del cónyuge desaparecido mediante decreto.

Se ha de tener en cuenta que es un proceso muy delicado. Si el cónyuge presuntamente muerto con el pasar del tiempo apareciera, las segundas nupcias que contrajo el cónyuge que se benefició con el decreto episcopal son nulas. Esto a tenor del canon 1085.

17 c. 1707

2.5.3 Proceso para dispensa del matrimonio rato y no consumado¹⁸

Este proceso establece la posibilidad de que ambos cónyuges o uno de ellos (aunque el otro se oponga) pidan la gracia de la dispensa de su matrimonio rato (sacramental, es decir válido entre bautizados), pero no consumado (sin haber realizado los actos propios y naturales por los cuales los esposos se unen y se ofrecen uno al otro en el acto sexual), para poder unirse en otro matrimonio.

La no consumación pudo darse por algún motivo que hizo que no pudieran cohabitar, como podría ser el caso de matrimonio por procurador o cuando hubo un hecho grave que impidió incluso la luna de miel.

El itinerario procesal aquí es distinto, porque el tribunal funciona como tribunal instructor. Luego el proceso va al papa por intermedio de la Rota Romana.

2.5.4 Procesos para la disolución ciertos matrimonios¹⁹

Cuando un matrimonio no es sacramental (entre no bautizados), y aunque esté consumado, puede producirse legítimamente disolución del vínculo a favor de uno de los cónyuges. Ya desde la época de

18 *"Cuando en la instrucción de la causa surge una duda muy probable de que no se ha producido la consumación del matrimonio, puede el tribunal, oídas las partes, suspender la causa de nulidad, realizar la instrucción del proceso para la dispensa del matrimonio rato, y luego transmitir las actas a la Sede Apostólica junto con la petición de dispensa hecha por ambos cónyuges o por uno de ellos, y con el voto del tribunal y del Obispo"* (c. 1678 § 1). Además cfr. c. 1142.

19 Cfr. cc. 1143 y ss.

San Pablo, la iglesia admite que cuando un matrimonio contraído entre personas no bautizadas y que entra en conflicto en lo que respecta a la conservación de la fe cristiana o a su acceso, puede ser disuelto. La razón de la posibilidad de disolver este tipo de matrimonios es fundamentalmente porque, aunque válidos, no son la expresión total de la donación de ambos esposos como reflejo del amor de Cristo con su Iglesia (Ef. 5,32). Es más importante el acceso a la fe o el permanecer en ella que mantener un matrimonio que la pone en peligro. Presenta varias modalidades:

- i. El privilegio paulino (c. 1143): se refiere a la potestad de disolver un matrimonio si ambos cónyuges no estaban bautizados y uno de ellos, posteriormente, se bautiza y el cónyuge no bautizado se separa o ejerce violencia contra la parte bautizada o deja de cohabitar con ella. En cualquier caso, la parte no bautizada debe ser oída y advertida si quiere también ella recibir el bautismo o si quiere, al menos, cohabitar pacíficamente con la parte bautizada, sin ofensa del Creador. Esta interpelación la hace el ordinario del lugar (c. 1144).

El privilegio paulino es, pues, la disolución de un vínculo natural de matrimonio entre partes no bautizadas. El nuevo matrimonio disuelve el antiguo. El privilegio tiene su base en una interpretación de la Primera Carta de San Pablo a los Corintios (7, 12-15), donde Pablo aconseja a los convertidos al cristianismo que se separen de su cónyuge si este es no creyente y no acepta vivir en paz con él. El nuevo matrimonio de la parte bautizada disuelve ipso facto el anterior matrimonio no sacramental.

- ii. El privilegio petrino: Este privilegio se puede dar cuando una de las partes ha sido bautizada y la otra no. La *potestas clavium* fue dada por Jesucristo a san Pedro y a sus sucesores (Mt 16, 18-19). Esta potestad es extraordinaria y ministerial, en cuanto se ejerce con autoridad y en nombre del mismo Cristo. Por lo tanto, es potestad propiamente vicaria y divina en sentido verdadero y estricto: *“El Romano Pontífice, consciente de la potestad que tiene la Iglesia de disolver los matrimonios entre los no católicos, de los cuales al menos uno no esté bautizado, no ha dudado en salir al paso de las nuevas necesidades pastorales introduciendo la praxis de ejercer en cada caso esta potestad de la Iglesia si, después del examen de todas las circunstancias que concurren en el caso, le parece que es preciso en favor de la fe y del bien de las almas”*²⁰. Los cánones 1148-1149 regulan algunos casos; otros se encuentran en normas particulares. Para la sustanciación de estos procesos hay que realizar un expediente, enviarlo a Roma para el estudio respectivo del papa, a través de la Congregación para la Doctrina de la Fe²¹. Presenta algunos casos:

- a. Polígamos. Solo se podría dar en los lugares donde existe la poligamia. Se trata de un hombre o de una mujer que están simultáneamente casados con varias mujeres u hombres no bautizados. Si

20 Prefacio en Congregación para la Doctrina de la Fe, *Normas para instruir el proceso para la disolución del vínculo matrimonial en favor de la Fe*, 30 de abril de 2001

21 Congregación para la Doctrina de la Fe, *Normas para instruir el proceso para la disolución del vínculo matrimonial en favor de la Fe*, 30 de abril de 2001, artículo 7.

el polígamo se bautiza puede escoger la primera y, si le resulta demasiado duro, puede escoger quedarse con una de las restantes.

- b. Imposibilidad de restablecimiento de la cohabitación. Se trata de dos personas no bautizadas en el momento del matrimonio y que posteriormente uno de ellos se bautiza subsistiendo la imposibilidad de cohabitar por cautividad o persecución. (c. 1149).
- c. Matrimonio dispar. Se puede disolver el matrimonio celebrado eclesiásticamente (contraído con dispensa de disparidad de culto) entre un católico y un no bautizado, siempre que se haya producido una ruptura conyugal sin que el cónyuge católico sea culpable de dicha ruptura. El papa puede dispensar del impedimento de ligamen y permitirle al católico contraer nuevas nupcias.

ANEXO 1

MODELO DE CARTA PARA PÁRROCO QUE REALIZA LA INVESTIGACIÓN PREJUDICIAL

Parroquia _____

Lugar y fecha _____

Rvdo. Padre

Vicario Judicial de _____

Presente.-

Estimado Padre Vicario,

Presento a usted al señor _____ con C.C. _____
quien contrajo matrimonio con la señora _____
con C.C. _____ en la parroquia _____
de la ciudad de _____.

He tenido la oportunidad de conocer su situación matrimonial y siendo imposible la vida conyugal, solicita(n) por mi intermedio a la justicia de la Iglesia, se estudie la posibilidad de declarar la nulidad de su matrimonio, sea por vía ordinaria o por proceso breve.

La síntesis del caso es la siguiente:

Como responsable de orientar a estos esposos en la investigación prejudicial o pastoral, manifiesto a usted mi agradecimiento por su atención y le manifiesto mi voluntad siempre de colaborar en la justicia de la Iglesia.

Afectísimo en Cristo,

Párroco de _____

ANEXO 2

Las nulidades matrimoniales en el derecho canónico²²

Rvdo. Dr. Alfredo García Cevallos

Distingo conceptos. Separación, divorcio y nulidad no son la misma cosa. Por *separación* se entiende la ruptura de la convivencia o cohabitación de los esposos, sin que por ello, se rompa o anule el vínculo conyugal. Esta institución existió en nuestra legislación civil ecuatoriana con el nombre de «*separación conyugal judicialmente autorizada*» hasta la ley 43 de 1989; en el derecho canónico aún está vigente. El *divorcio* consiste en la separación de cuerpos y la ruptura del vínculo conyugal. Con la sentencia de divorcio, el juez rompe el vínculo y permite la celebración de nuevas nupcias con terceras personas. La Iglesia Católica, en casos excepcionales, acepta la separación de cuerpos (por ejemplo en el caso de adulterio, canon 1152 y ss. del Código de Derecho Canónico); pero no acepta el divorcio porque «*lo que Dios ha unido, no lo separe el hombre*» y «*si uno se separa de su mujer y se casa con otra, comete adulterio contra la primera; y si ella se separa de su marido y se casa con otro, comete adulterio*» (Mc 10, 9.11).

La nulidad existe cuando el matrimonio celebrado fue inválido, esto es, cuando a pesar de haberse realizado ante la Iglesia, la pareja sólo se casó aparentemente. Por eso no se debe decir nunca: “*me divorcié por la Iglesia*” o “*anulé mi*

22 Artículo publicado en *Actualidad Jurídica*, 47, mayo-junio 2012. Este artículo ha sido ampliado en algunos puntos.

matrimonio”, sino que lo correcto es decir: “*me declararon la nulidad de mi matrimonio*”. La razón es que aquel matrimonio nunca existió y los novios salieron del templo como solteros. La Iglesia Católica, con su sabiduría de dos mil años, y después de un serio estudio procesal, declara que efectivamente no hubo matrimonio.

Pero ¿por qué un matrimonio a pesar de haberse realizado en una ceremonia no llegó a nacer? Porque la celebración estaba viciada por el incumplimiento de algunas normas muy graves.

¿Cuándo sucede esto o, en otras palabras, por qué el matrimonio es nulo?

- 1. Por impedimento no dispensado²³.** Existen 12 impedimentos: edad (ella debe tener 14 años como mínimo y él, 16); impotencia sexual; vínculo matrimonial precedente (que uno de los dos estuviese aún casado); disparidad de culto (uno de los novios pertenezca a una religión no cristiana o no tenga religión); que el varón haya recibido alguno de los grados del sacramento del orden sacerdotal; que uno de ellos haya realizado un voto público de castidad perpetua en un instituto religioso; raptó de la mujer por parte del varón; que uno de los dos hubiera asesinado al cónyuge del otro; que sean consanguíneos (en línea recta –padres e hijos; abuelos y nietos- no se dispensa nunca, en línea colateral no se permite hasta el segundo grado –primos hermanos); afinidad (suegro-nuera); pública honestidad (prohíbe el matrimonio en línea recta y primer grado entre los hijos de un concubino con el otro o entre una

23 cc. 1083-1094.

persona casada inválidamente y el hijo del otro también casado inválidamente); y adopción (no se puede casar padre adoptante e hija adoptada). Si una persona llega al matrimonio con alguno de estos impedimentos, sin haber pedido la dispensa a la autoridad correspondiente, el matrimonio es nulo.²⁴

2. **Por solemnidad no contemplada.** Esto significa que el consentimiento hay que manifestarlo ante un ministro sagrado (obispo diocesano, párroco o equiparados y los delegados por ellos) y además ante dos testigos mayores o menores de edad. Si no se lo hiciera así, el matrimonio también sería nulo (c. 1108).
3. **Por consentimiento defectuoso.** El consentimiento, es decir, *«el acto de la voluntad, por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio (c. 1057)»*, es la causa del matrimonio. No hay otra causa que lo produzca. Ni la convivencia de muchos años ni la descendencia ni el deseo de vivir juntos pueden suplir el consentimiento. Ello implica que los contrayentes tienen que ser capaces de conocer, que tengan un correcto uso de la razón, que dominen su voluntad, y que sus pasiones y emociones estén controladas. Además, el consentimiento no debe ser mentiroso, es decir, que no responda a la intención de casarse. Y, por último, el consentimiento debe ser libre y que los novios acepten, al menos implícitamente, el objeto del matrimonio, esto es, que quieran el matrimonio tal como es, no a su antojo. Hay varios casos de consentimiento defectuoso:

24 Ver anexo 3

- i. *Cuando hay incapacidad para consentir*. Se puede dar en los siguientes casos²⁵:
- a. *Falta de uso suficiente de razón*. Se da si alguien no puede conocer lo que es el matrimonio. Esto sucede ya sea habitualmente (caso de los enfermos mentales) como transitoriamente (en el caso de que alguno de los novios estuviera drogado, hipnotizado o ebrio durante la ceremonia).
 - b. *Falta de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar*: Es la imposibilidad de percatarse o de sopesar las consecuencias que supone el matrimonio. Implica, entonces, la carencia de capacidad crítica o valorativa de su accionar en el momento de emitir el consentimiento²⁶. Ej: el caso de una persona que sufriera una grave inmadurez afectiva a tal punto de que no pudiese establecer relaciones normales y pacíficas con los demás. Es el caso del gravemente egocéntrico, o del narcisista, o del pasivo-dependiente, etc.

25 c. 1095

26 "Podemos definir la discreción de juicio como aquella medida de madurez en el gobierno libre y racional de sí y de los propios actos proporcionada para que el varón, como tal, pueda darse a la mujer y aceptarla en cuanto tal, y para que la mujer, como tal, pueda darse al varón y aceptarle en cuanto tal, constituyendo entre ellos una unión a la que tienen derecho y a la que se deben recíprocamente como lo suyo fusto en común. Sin este grado de auto posesión sobre sí y sobre su comportamiento en cuanto varón o en cuanto mujer, el sujeto no puede dar derechos conyugales sobre sí, que son deberes propios, ni recibir deberes conyugales del otro, que son derechos propios, de forma reconocible en Derecho como realmente eficiente" (Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico, comentario al c. 1095, vol. III/2, EUNSA)

c. Incapacidad de cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica. Se refiere específicamente al llamado matrimonio *in facto esse*, es decir, al resultante del consentimiento matrimonial. En este caso se trata de la imposibilidad de “cumplir” con los compromisos asumidos al casarse, por causa de naturaleza psíquica²⁷. Ej: una persona que tuviese tendencias homosexuales y que por ello no pudiera dejar de tener relaciones íntimas con personas de su mismo sexo, aunque contrajera matrimonio no podría nunca guardar la fidelidad debida a su contrayente.

ii. Padecer error sobre²⁸:

a. La identidad de la persona. Error es la falsa apreciación de la realidad. Se daría este caso en el supuesto de que alguien se casara con un desconocido, como por ejemplo, que se hubieran conocido por carta y el día de la boda se presentara una persona distinta de aquella a quien escribía.

b. Una cualidad directa y principalmente intentada por los contrayentes. Ej: en el caso de la chica A quisiera casarse con un hombre noble; conoce a

²⁷ “En su acepción positiva, la posibilidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio contempla aquel suficiente gobierno del sujeto que le confiere el poder de responsabilizarse, en términos de obligación jurídica, de los actos y conductas del futuro, que son esenciales para la ordenación vital del consorcio conyugal hacia sus fines objetivos y que los cónyuges comprometen en el momento de calarle. En sentido negativo, es incapaz quien no padece el suficiente gobierno de sí y de sus actos para, en el momento constitutivo del matrimonio, comprometen su futuro conyugal en términos de obligación debido en justicia” (Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico, comentario al c. 1095, vol. III/2, EUNSA).

²⁸ c.1097

B y piensa que lo es, y por este motivo se casa. Al final descubre que no es noble. Aquí a uno de los novios le interesaba más la cualidad que la persona misma.

- c.** *Una cualidad dolosamente ocultada adrede, que pueda perturbar la vida conyugal.*²⁹ Dolo quiere decir engaño. Se puede aplicar este canon en el caso de que uno de ellos engañara al otro sobre una pretendida cualidad para obtener su consentimiento. Ej: Una mujer que se contrajera matrimonio con un hombre que está civilmente casado y con hijos y que la hubiera engañado diciéndole que era soltero.

iii. *La simulación o exclusión intencionada*³⁰. Se da esta situación si se aparenta ante los demás que uno quiere casarse cuando en realidad no lo quiere, por lo que rechaza:

- a.** sea el matrimonio mismo;
- b.** o la unidad (quiero casarme con varias mujeres a la vez) y de la fidelidad (me reservo el “derecho” de ser infiel);
- c.** o de la indisolubilidad (me caso no para toda la vida, sino por “x” días);
- d.** o excluye la procreación (“me caso, pero no quiero tener hijos”) y del derecho a los actos conyugales.

29 c.1098

30 c.1101

- iv. *Cuando haya falta de libertad por violencia o miedo*³¹. Ej: me caso amenazado o por el temor reverencial que tengo a mi padre.

- v. *Ignorar que el matrimonio es un consorcio estable, entre hombre y mujer, en orden a los hijos, con cierta cooperación sexual*³². Estaríamos en esta situación en el caso de alguien que se casara sin saber que debe entregarse íntimamente a su consorte. Caso un poco raro, pero que puede darse.

- vi. *Si ha habido un matrimonio condicionado*³³. Es decir, si se ha subordinado el nacimiento del matrimonio al cumplimiento de un hecho o circunstancia determinada. Si se pone una condición de futuro el matrimonio es inválido (“me caso contigo hoy, pero nuestro matrimonio empezará el día que te gradúes de ingeniero”). Si la condición es de pasado o de presente el matrimonio será válido o inválido según se cumpla o no la condición (“me caso contigo si ya has terminado la carrera universitaria). Para que esta condición de pasado o de presente tenga eficacia hay que hacerla mediante un acto positivo de voluntad, implícito o explícito, y obtener la licencia escrita del ordinario del lugar.

31 c.1103

32 c.1096

33 c.1102

ANEXO 3

IMPEDIMENTOS MATRIMONIALES Y SU DISPENSA

IMPEDIMENTO	CANON	¿QUIÉN PUEDE DISPENSAR?
Afinidad	1092	Ordinario
Consanguinidad en 3º y 4º grados en línea colateral (nunca se dispensa el impedimento de consanguinidad en línea recta o segundo grado de línea colateral)	1091	Ordinario
Disparidad de culto	1086, 1	Ordinario
Edad	1083, 1	Ordinario
Parentesco legal: en línea recta y en 2º grado de línea colateral	1094	Ordinario
Pública honestidad en 1º grado línea recta	1093	Ordinario
Rapto	1089	Cesa cuando cesa el rapto
Impotencia (anterior, perpetua, absoluta y real)	1084, 1	No se dispensa
Vínculo precedente	1085, 1	No se dispensa
Crimen	1090	Santa Sede
Órdenes sagradas	1087	Santa Sede
Voto público perpetuo de castidad en instituto religioso	1088	Santa Sede

ANEXO 4

TRIBUNAL APOSTÓLICO DE LA ROTA ROMANA

Subsidio aplicativo del Motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*

Introducción

*“Dondequiera que haya una persona, allí está llamada la Iglesia a ir para llevar la alegría del Evangelio y llevar la misericordia y el perdón de Dios”.*³⁴ Así se expresó el Papa Francisco con ocasión de la apertura de la Puerta Santa para el Jubileo Extraordinario de la Misericordia, justo en el día en que entraron en vigor las Cartas apostólicas en forma de Motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus* y *Mitis et Misericors Iesus*, del 15 de agosto de 2015, ambas sobre la reforma del proceso canónico para las causas de declaración de la nulidad del matrimonio.

Estas palabras expresan el espíritu con el cual se ha llevado a cabo esta reforma. Esta, en efecto, nació considerando tanto las situaciones de hecho, en las cuales se registraba una lenta definición del juicio con perjuicio para los fieles, obligados a una larga espera respecto a una palabra clarificadora sobre su estado de vida, como también haciendo suyos los requerimientos sobre el tema provenientes de la mayoría de los mismos Padres del Sínodo extraordinario llevado a cabo en el mes de octubre de 2014,

34 FRANCISCO, *Homilía*, 8 de diciembre de 2015.

los cuales subrayaban la necesidad de hacer más accesibles y ágiles los procedimientos para el reconocimiento de los casos de nulidad.³⁵

El mismo impulso reformador, dispuesto a mostrar que la Iglesia es madre y lleva en el corazón el bien de los propios hijos,³⁶ con espíritu de caridad y misericordia, ha también intentado obrar de modo de hacer advertir a los fieles, signados en sus vidas por la herida de un amor que se ha roto,³⁷ la cercanía tanto física como moral de las estructuras jurídicas eclesiológicas generadas para ofrecerles un servicio para comprobar la verdad sobre el propio pasado conyugal y restablecer así una recta conciencia en la tutela del matrimonio mismo y de la dignidad personal de cada uno.

Todo, por lo tanto, ha sido realizado desde el punto de vista del servicio, teniendo siempre como guía la ley suprema de la salvación de las almas (canon 1752 CIC), que hoy como ayer constituye el fin último de las instituciones mismas, del derecho y de las leyes eclesiológicas. En la Iglesia, de hecho, la institución no es solamente una estructura exterior, mientras el Evangelio se referiría a la dimensión espiritual. En realidad, Evangelio e Institución son inseparables, porque el Evangelio posee un cuerpo en nuestro tiempo. Por esto, las cuestiones que a primera vista aparecen casi sólo institucionales, son en realidad cuestiones que inciden en las cosas concretas de la vida e implican la realización del Evangelio en nuestro tiempo.

Enseñaba el beato Pablo VI: “Si la Iglesia es una creación divina - *Ecclesia de Trinitate* - sus instituciones, aún siendo

35 Cf. *Relatio Synodi*, 18 de octubre de 2014, n. 48.

36 Cf. FRANCISCO, *Audiencia*, 3 de septiembre de 2014.

37 Cf. *Relatio finalis*, 24 de octubre de 2015, n. 55.

perfectibles, deben ser establecidas a fin de comunicar la gracia divina y promover, según los dones y la misión de cada uno, el bien de los fieles, objetivo esencial de la Iglesia ... El bien común de la Iglesia alcanza así un misterio divino, aquel de la vida de la gracia, que todos los cristianos, llamados a ser hijos de Dios, viven por la participación en la vida trinitaria: *Ecclesia in Trinitate*. En este sentido el Concilio Vaticano II habló de la Iglesia también como «comunidad» (cf. *Lumen Gentium*, 4, 9, 13, etc.), iluminando así el fundamento espiritual del Derecho en la Iglesia y su ordenación a la salvación del hombre: es así que el Derecho se transforma en Derecho de caridad en esta estructura de comunión y de gracia para todo el Cuerpo eclesial”.³⁸

Movido por esta intención, el Papa Francisco, en el surco de la eclesiología del Concilio Vaticano II y del ejercicio del ministerio ordenado entendido según el significado originario de la palabra misma, es decir servicio, ha caracterizado la presente reforma con la centralidad del Obispo diocesano como juez, en el signo de la colegialidad,³⁹ en cuanto los Obispos comparten con él el deber de la Iglesia de tutelar la unidad en la fe y en la disciplina con respecto al matrimonio, gozne y origen de la familia cristiana. Se entrelazan, por lo tanto, en la nueva normativa, la responsabilidad de cada Obispo y la suprema autoridad del sucesor de Pedro, cabeza del Colegio episcopal que no puede existir sin él. El Papa Francisco pide a los Pastores de las iglesias locales ejercitar y vivir supeditado sacramental de padres, maestros y jueces, y los llama a desan-ollar el misterio del servicio para la salvación de los fieles a ellos confiados, volviéndose

38 PABLO VI, *Discurso a los participantes del XI Congreso Internacional de Derecho Canónico*, el 17 de septiembre de 1973.

39 Cf. *Lumen gentium*, n. 23.

disponibles a la escucha, en tiempos y modos que subrayen el valor de la misericordia y de la justicia.

Junto al deseo de aportar una proximidad entre el juez y el fiel, la presente reforma obra también con disposiciones que pretenden alcanzar la celeridad de los procesos con la finalidad no de favorecer la nulidad matrimonial, sino el respeto de los propios fieles, que tienen derecho a obtener, en tiempos razonables, una respuesta a su instancia y a obtener justicia.

La solicitud pastoral y la maternidad misma de la Iglesia, en definitiva, se expresan en la indicación que pide asegurar, en cuanto sea posible, la gratuidad de los procedimientos, con el fin de favorecer para todos los fieles, en una materia tan estrechamente ligada a la salvación de la propia alma y con respecto a un aspecto del todo particular de la propia vida, la posibilidad de experimentar el amor gratuito de Cristo por el cual todos hemos sido salvados.

La Iglesia siempre, en el transcurso de las épocas, ha pretendido hacer visible y eficaz la Gracia salvífica de Cristo y, como madre providente, se ha hecho cargo de las heridas de sus hijos, sintiéndose comprometida en su fragilidad, con el objetivo constante de obrar la salvación y animarlos a retomar el camino. La reforma llevada a cabo por el Papa Francisco sobre el proceso canónico para las causas de declaración de nulidad matrimonial procede en la persecución de este objetivo, de modo tal que cada fiel advierta que la Iglesia lo mira con amor, que siente por él una sincera admiración y está movida por el genuino propósito de servirlo, de acrecentar su dignidad, de ofrecerle consuelo y salvación.

Pilares fundamentales de la reforma

La reforma del proceso matrimonial coloca en el centro de la preocupación de los pastores el servicio a los fieles necesitados de un especial cuidado pastoral luego del fracaso de su matrimonio, incluso a través de la verificación y eventual declaración de la nulidad matrimonial. El ejercicio de este servicio pastoral no podrá ser más un servicio totalmente delegado a las oficinas de la curia, sino que requerirá del *empeño personal del Obispo*.

Los criterios fundamentales de la tarea de la reforma, presentados en el Preámbulo del Motu proprio, nos guían en su recta ejecución y pueden ser resumidos en los siguientes principios de aplicación concreta.

1. La centralidad del Obispo en el servicio de la justicia

Con la presente reforma, el Papa dispone que, para el proceso ordinario, cada Obispo diocesano tenga personalmente un tribunal colegial, salvada la posibilidad del juez único, y que en el proceso *más breve* juzgue personalmente.

En particular:

- *El Obispo mismo es juez*. El Obispo en su Iglesia, como padre y juez, es ícono de Cristo-Sacramento. Por lo tanto, *él sea personalmente juez*,⁴⁰ dando un *signo* de la potestad sacramental. Esto vale especialmente

40 Cf. FRANCISCO, Exhortación Apostólica *Evangelii gaudium*, n. 27, en AAS 105 (2013), p. 1031.

para el proceso *más breve*: no es el Obispo quien instruye la causa, interrogando a las partes y testigos, sino que él interviene como juez en los casos en los cuales es evidente la nulidad.⁴¹ La verdad del juicio es garantizada, ya que personas cualificadas asis ten al Obispo, el cual asume luego la certeza moral sobre la sentencia a pronunciar.

- *El juez único es constituido por el Obispo*. El proceso judicial requiere, si es posible, el juez colegial; pero es potestad del Obispo nombrar un juez único, siempre clérigo, en primera instancia, en forma estable o en los casos singulares. El Obispo deberá vigilar de todas maneras que no se incurra en ninguna forma de laxitud.⁴²

2. La sinodalidad en el servicio pastoral de la justicia

El Obispo ejercita su ministerio en comunión sacramental y de intenciones con los demás miembros del colegio episcopal. Una manifestación de esta colegialidad efectiva se encuentra en la antigua institución de las provincias eclesiásticas y en la función del Metropolitano. Las Conferencias episcopales tienen un deber relevante, a fin de ayudar a los Obispos en la ardua aplicación del nuevo proceso matrimonial. Por esta razón:

- El *ius Metropolitae*, nunca venido a menos, retoma fuerza, y de éste deriva como corolario, *la apelación a la Sede del Metropolitano*, cabeza de la provincia

41 Cf. FRANCISCO, *Mitis Iudex* (MI), Preámbulo, III.

42 Cf. MI, Preámbulo, II.

eclesiástica, en cuanto signo distintivo de la sinodalidad de la Iglesia.⁴³ La provincia eclesiástica - como se recordará - constituye una instancia jurisdiccional intermedia entre el Obispo y el Romano Pontífice.

- Según la nueva ley, las Conferencias episcopales organizarán un *Vademecum* para garantizar la organización y la uniformidad de los procedimientos, con particular atención al desarrollo de la investigación pastoral de la cual se habla más adelante.⁴⁴
- El servicio de la *Sede Apostólica* de la Rota Romana se sustancia de manera doble:
 - *recibiendo la apelación de los fieles* en los casos previstos por la norma, ya sea en el proceso ordinario como en el *más breve*; ⁴⁵
 - promoviendo, como ha venido haciendo en estos últimos años, *cursos de formación permanente y continua* para las personas, clérigos y laicos, que puedan operar en la Curia diocesana y en los tribunales para los procedimientos matrimoniales (de gracia para el *rato* y de nulidad).⁴⁶

3. Procedimientos más simples y ágiles

La exigencia de *simplificar y agilizar el procedimiento* ha llevado a:

43 Cf. MI, Preámbulo, V.

44 Cf. MI, Reglas de procedimiento, art. 3.

45 Cf. MI, Preámbulo, VII.

46 Cf. MI, Reglas de procedimiento, art. 8 § I.

- Simplificar el proceso ordinario. En este ámbito, la innovación más significativa es la abolición de la doble decisión conforme obligatoria: de ahora en más, si no hay apelación en los tiempos previstos, *la primera sentencia que declara la nulidad del matrimonio deviene ejecutiva;*⁴⁷
- Instituir un nuevo proceso, *más breve, para aplicarse en los casos más manifiestos de nulidad, con la intervención personal del Obispo* en el momento de la decisión. Esta forma de proceso se aplicará en los casos en los cuales la nulidad acusada del matrimonio es sostenida por la petición conjunta de los cónyuges y por argumentos evidentes, siendo la prueba de la nulidad matrimonial de rápida demostración. Con la petición realizada al Obispo y el proceso instruido por el Vicario judicial o por un instructor, la decisión final de declaración de la nulidad o de reenvío de la causa al proceso ordinario, pertenece al Obispo mismo, el cual - debido a su oficio pastoral - es con Pedro el mayor garante de la unidad católica en la fe y en la disciplina.
- Tanto el proceso ordinario como el *más breve* son, de todas maneras, de *naturaleza estrictamente judicial*, lo cual significa que la nulidad del matrimonio podrá ser pronunciada sólo cuando el juez alcance la *certeza moral* sobre la base de las actas y de las pruebas recogidas.

47 Cf. MI, Preámbulo, I, y cáns. 1679 e 1680 § 1.

4. La gratuidad de los procedimientos

Respetando el derecho de los Obispos a organizar la potestad judicial en la propia Iglesia particular, las *Conferencias Episcopales* tienen la obligación de ayudar, *incluso económicamente* donde esto es posible, a los Obispos a restaurar la *cercanía entre la potestad judicial y los fieles*, ya sea en el proceso ordinario como en el *más breve*.

Ayudarán también, salvada la justa y digna retribución de los operadores de los tribunales, a que sea asegurada dentro de lo posible la gratuidad de los procedimientos.⁴⁸ Deberán, por lo tanto, donde sea necesario, actualizar la distribución de los medios económicos disponibles, cooperando en la búsqueda de los recursos necesarios para los tribunales diocesanos.

Se dejará a la justa sensibilidad de los pastores y de quienes atienden los tribunales la posibilidad de solicitar a las partes, con tacto pastoral, una contribución para la causa de los pobres. Ellos serán ciertamente generosos para que el perfume de la caridad impregne la mente y el corazón de los fieles de la Iglesia.

48 Cfr. MI, Preámbulo, VI.

I.- Medidas inmediatas del Obispo diocesano

La efectiva aplicación del nuevo proceso para la declaración de la nulidad del matrimonio requiere no sólo de las estructuras estrictamente jurisdiccionales sino también del servicio pastoral que permita a los fieles acceder con su solicitud de declaración de la nulidad ya sea al Obispo como al tribunal más cercano.

1. *El servicio jurídico-pastoral*

El primer paso que los Obispos están llamados a realizar es la creación de un servicio de información, de asesoría y de mediación vinculado con la pastoral familiar, que podrá acoger a las personas con ocasión de la investigación preliminar al proceso matrimonial.⁴⁹

De hecho, la *Relatio finalis* del Sínodo de los Obispos recientemente con cluido, afirma en el número 22: “Para tantos fieles que han vivido una experiencia matrimonial infeliz, la verificación de la invalidez del matrimonio representa un camino a recorrer. Los recientes *Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus* y *Mitis et Misericors* han llevado a una simplificación del procedimiento para la eventual declaración de la nulidad matrimonial. Con estos textos, el Santo Padre ha querido también “evidenciar que el Obispo mismo en su Iglesia, de la cual fue constituido pastor y cabeza, es por eso mismo juez entre los fieles a él con fiados” (MI, Preámbulo, III). La actuación de estos documentos constituye entonces una gran responsabilidad para los Ordinarios

⁴⁹ Cfr. MI, Reglas de procedimiento, arts. 2-5.

diocesanos, llamados juzgar ellos mismos algunas causas y, de alguna manera, a asegurar un acceso más fácil de los fieles a la justicia. Esto implica la preparación de un personal suficiente, compuesto por clérigos y laicos, que se consagren de manera prioritaria a este servicio celestial. *Será por lo tanto necesario poner a disposición de las personas separadas o de las parejas en crisis, un servicio de información, de asesoría y de mediación, vinculado con la pastoral familiar, que podrá también acoger a las personas con ocasión de la investigación preliminar al proceso matrimonial* (cf. MI, art. 2-3)" (Sínodo, *Relatio finalis*, n° 82).

Un tal servicio hacia el interior de la pastoral matrimonial, ya sea diocesana o parroquial, evidenciaría la solicitud pastoral del Obispo⁵⁰ y de los párrocos (cf. can 529 § 1) hacia los fieles que, después del fracaso del matrimonio propio, se pregunten sobre la existencia o no de su vínculo conyugal.

"La Iglesia deberá iniciar a sus miembros - sacerdotes, religiosos y laicos- en este "arte del acompañamiento", para que todos aprendan siempre a quitar se las sandalias delante de la tierra sagrada del otro (cf. *Es 3,5*). Debemos dar a nuestro camino el ritmo saludable de la proximidad, con una mirada respetuosa y llena de compasión que al mismo tiempo, sin embargo, sane, libere y aliente a madurar en la vida cristiana"⁵¹.

Este camino de "acompañamiento" puede ayudar a superar las crisis matrimoniales de manera satisfactoria, pero también está llamado a verificar, en los casos concretos, la verdad de la validez o no del matrimonio y "a recoger

50 Cf. can. 383 § 1.

51 FRANCISCO, *Evangelium gaudium*, n. 169.

elementos útiles para la eventual celebración del proceso judicial, ordinario o *más breve*"⁵².

a) ¿Quién lleva a cabo la investigación pastoral?

En el ámbito de la pastoral matrimonial el Obispo confiará la investigación prejudicial a personas idóneas, dotadas de competencias incluso no exclusivamente jurídico-canónicas (en primer lugar el párroco propio o aquel que ha preparado a los cónyuges para la celebración de las nupcias; otros clérigos, con sagrados o laicos).

b) ¿Para qué servirá concretamente la investigación pastoral?

Esta investigación servirá para *recoger los elementos útiles para la eventual introducción del proceso judicial, ordinario o más breve*, por parte de los cónyuges, eventualmente también a través de la solicitud conjunta de la nulidad, o a través de personas jurídicamente preparadas, ante el Obispo o el tribunal competente (diocesano o interdiocesano).

La investigación concluye con la redacción de la petición y/o del escrito de demanda, para presentar, si fuera el caso, al juez competente.⁵³

52 Cf. MI, Reglas de procedimiento, art. 2.

53 *Ibid.*, arts. 3-5.

En síntesis

- En el ámbito de la pastoral matrimonial diocesana deben ser identificadas personas idóneas que puedan:
 - Ayudar a superar las crisis conyugales.
 - Recoger los elementos útiles para la causa de nulidad.
 - Confeccionar el escrito de demanda para presentar ante el tribunal.

2. El tribunal diocesano

a) El deber/derecho del Obispo de erigir el propio tribunal diocesano

Después de la institución del oficio pastoral anteriormente mencionado, tanto el Obispo como el Metropolitano *deben*⁵⁴ proceder a la erección del tribunal diocesano, si aún no se encuentra constituido: se procede a través de un *acto administrativo* (cf. *modelo anexo*).

Si ya existe un tribunal diocesano, que no tiene sin embargo competencia para las causas de nulidad del matrimonio, el Obispo emitirá un *decreto* a través del cual confiere *la competencia* al propio tribunal también para el tratamiento de estas causas (cf. *modelo anexo*).

b) ¿Puede el Obispo retirarse de un tribunal interdiocesano precedente?

La ley ahora promulgada y aclarada por la *mens* del Pontífice,⁵⁵ otorga al Obispo derecho libre e inmediato

54 En la Provincia Eclesiástica (can. 431) cada Obispo, también el Metropolitano (puesto a la cabeza de la Arquidiócesis, que en la propia sede tiene los mismos derechos y deberes de los Obispos diocesanos) para la propia diócesis (can. 435), tiene que constituir el tribunal de primer grado. A la luz de toda la mente del Motu proprio, es evidente que el Obispo debe constituir (*constituat*) el propio tribunal diocesano. Sólo cuando esto sea realmente imposible, puede usar la facultad de acceder a un tribunal más cercano, diocesano o interdiocesano. De todos modos, como dice el 8 § 1 de las Reglas de procedimiento, los Obispos, en las diócesis que no tienen un tribunal propio, preocuparse de formar cuanto antes, también mediante cursos de formación permanente y continua, promovidos por las diócesis o sus agrupaciones y por la Sede Apostólica en comunión de intentos, personas que puedan prestar su trabajo en el tribunal a constituirse para las causas matrimoniales.

55 Cfr. L'OSSERVATORE ROMANO, domingo 8 de noviembre de 2015, edición italiana, p. 8.

para retirarse de una estructura de tribunal in terdiocesano precedente, tanto si se decide por un tribunal propio como si elige un tribunal más cercano⁵⁶ (cf. más abajo, c).

c) ¿Qué sucede si no se puede constituir inmediatamente el tribunal propio?

Es preciso distinguir según se trate de un proceso ordinario o más breve.

1. En el *proceso ordinario*, como ya fue aclarado, el Obispo tiene el *de ber/derecho* de erigir el propio tribunal. Y sólo en el caso de que no fuera posible constituir en lo inmediato el propio tribunal, el Obispo podrá *elegir acceder a un tribunal cercano*, sea diocesano o interdiocesano, teniendo siempre el máximo respeto por la proximidad a los fieles.⁵⁷

En tal caso, el Obispo de todas formas deberá preocuparse de formar cuanto antes a los operadores que le permitirán erigir lo más pronto posible un tribunal propio, incluso mediante cursos de formación permanente y continua.⁵⁸

Es necesario aclarar que ya muchas diócesis están dotadas de tribunales diocesanos propios, que aún no ocupándose de las nulidades matrimoniales, ya operan por ejemplo para los pedidos de rogatorias o bien para los procedimientos *super rato*.

En ese caso, como se ha reclamado anteriormente, el

56 Cfr. MI, Reglas de procedimiento, mi. 8 §§ 1-2.

57 Cf. MI, can. 1673 §§ 1-2.

58 Cf. MI, Reglas de procedimiento, art. 8 § I.

Obispo deberá emitir un decreto con el cual confiere la competencia al propio tribunal también para el tratamiento de las causas matrimoniales.

2. En el proceso *más breve*, en cambio, las cosas son sustancialmente distintas.

Este proceso debe realizarse en los casos en los cuales la pretendida nulidad del matrimonio es sostenida por la petición conjunta de los cónyuges y por argumentos particularmente evidentes. Para garantizar el principio de la indisolubilidad del matrimonio, tiene como único Juez al mismo Obispo, que debido a su oficio pastoral es con Pedro el mayor garante de la unidad católica en la fe y en la disciplina.

En este proceso, por lo tanto, son posibles diferentes soluciones, o bien:

- 2.1. *En las diócesis en las cuales existe un Vicario judicial*, éste está llamado a ayudar al Obispo para el proceso *más breve*; el Vicario judicial diocesano no será quien estudie la petición y el escrito de demanda (*dirigidos siempre al Obispo*) y, en conformidad con los criterios del Obispo diocesano, encaminar la causa por el proceso *más breve*, o - en ausencia de los requisitos - a enviar el escrito de demanda al Vicario judicial elegido para el proceso ordinario;
- 2.2. *En las diócesis en las cuales no hay Vicario judicial*, el Obispo podrá ser ayudado por una persona cualificada (posiblemente clérigo, pero también un laico con título y experiencia) que pueda

asistido en la elección de la opción en tre proceso *más breve* / proceso ordinario. También en este caso, la petición y el escrito de demanda serán dirigidas al Obispo;

- 2.3. En caso que para el Obispo sea difícil encontrar al menos una persona cualificada y con experiencia en la propia diócesis, podrá solicitar el auxilio de un clérigo con título de otra Diócesis, que podría ocuparse del proceso *más breve*, asistiendo al Obispo (cf. párrafo anterior). Aún en ese caso, la petición y el escrito de demanda para el proceso *más breve* serán dirigidas directamente al Obispo diocesano;
- 2.4. En el caso más extremo (que debe considerarse muy raro) que el Obispo no tenga a nadie en la propia diócesis y que no pueda tampoco acceder al auxilio de un clérigo con título de otra diócesis, el Obispo puede confiar la instrucción de la causa a un tribunal cercano. Finalizada la instrucción, los actos serán reenviados a la diócesis, donde el Obispo, oído el tribunal, juzgará sobre la nulidad matrimonial. Aún en este caso la petición y el escrito de demanda para el proceso *más breve* serán dirigidas al Obispo, quien evaluará la existencia de los requisitos para el proceso *más breve*, en ausencia de los cuales invitará a las partes a acercarse al tribunal competente para el proceso ordinario.

d) *¿Constitución del Colegio de tres Jueces o del Juez único?*

La siguiente provisión que deberá adoptar el Obispo - en caso de que sea imposible tener un colegio de tres jueces (presidido siempre por un clérigo, pero integrado eventualmente también por dos laicos) - *tendrá que ver con la decisión de confiar la causa a un juez único, siempre clérigo.*

*Donde esto sea posible, al juez único deben asociarse dos asesores de vida intachable, expertos en ciencias jurídicas o humanas, aprobados por el Obispo para esta misión; esto se podrá hacer en forma general o en casos específicos.*⁵⁹

e) *En caso que el Obispo decida constituir un Juez único, ¿deberá pedir la autorización de alguna autoridad competente?*

No. El Motu proprio habilita al Obispo a confiar las causa a un juez único, aún clérigo, sin necesidad de intervención de la Santa Sede ni de la Conferencia Episcopal competente.

⁵⁹ Cf. MI, can. 1673 §§ 3-4.

En síntesis

- El Obispo está llamado inmediatamente a constituir el tribunal propio, ya sea para el proceso ordinario o para el proceso *más breve*.
- Para el proceso ordinario, si encuentra dificultades a corto plazo, podrá eventualmente acceder a un tribunal diocesano o interdiocesano cercano.
- En todos los casos, es evidente cómo el éxito de la reforma pasa necesariamente a través de una conversión de las estructuras y de las personas, como ha acentuado el Papa Francisco en numerosas oportunidades.

II.- Desarrollo de las causas

La causa se puede iniciar con la presentación del escrito de demanda en el proceso ordinario y documental, o con la presentación de la petición y del escrito de demanda en el proceso *más breve*.

1. **Introducción de la causa**

a) **¿Quién puede introducir la causa?**

Normalmente serán los cónyuges quienes impugnarán el matrimonio, eventualmente en forma conjunta, pero podrá hacerlo también el promotor de justicia, si se trata de una nulidad ya divulgada y es imposible o inoportuno convalidar el matrimonio.⁶⁰

b) **¿Es necesario realizar la tentativa de reconciliación?**

La experiencia dice que, cuando se llega a la causa de nulidad, es ya del todo imposible recomponer la convivencia. Por tanto, bastará que el juez, antes de aceptar la causa, posea la certeza de que el matrimonio ha *fracasado irreparablemente* y es imposible restablecer la convivencia conyugal.⁶¹

c) **¿Ante quién se presenta el escrito de demanda?**

Serán los fieles, fundamentados en la investigación previa, quienes elijan, entre los *tribunales competentes*, aquel

⁶⁰ Cf. MI, can. 1674 y Reglas de procedimiento, art. 9.

⁶¹ Cf. MI, can. 1675.

donde presentarán la causa, según los diversos criterios de competencia. Aunque estos títulos de competencia sean equivalentes, en la elección se deberá salvaguardar, en cuanto sea posible, el principio de proximidad entre el juez y las partes, y se deberá recurrir a la cooperación de los otros tribunales para que las partes y los testigos puedan participar del proceso con el mínimo dispendio.⁶²

d) ¿Cuál es el rol del Vicario judicial en el proceso ordinario?

El Vicario judicial del tribunal diocesano: recibido el escrito de demanda, si considera que el mismo posee algún fundamento, lo admita y, con un decreto agregado al pie de página del mismo escrito de demanda, ordene que una copia sea notificada al defensor del vínculo y, si el escrito de demanda no está firmado por ambas partes, a la parte convenida, dándole un plazo de quince días para expresar su posición con respecto a la petición.

- Transcurrido el tiempo antedicho, después de haber exhortado nuevamente a la otra parte a manifestar, si quiere, su posición:
- *Si la parte convenida se opone al escrito de demanda o del mismo no se evidencian las circunstancias de hechos y personas previstas por el can. 1683 n. 2, el Vicario judicial determine con un decreto la fórmula de dudas y establezca que la causa sea tratada con el proceso ordinario.*
- *Si ambos cónyuges o uno de ellos con el consentimiento del otro, creen posible solicitar el proceso más breve,*

62 Cf. MI, can. 1672 y Reglas de procedimiento, art. 7.

háganlo según el can. 1683 n. 1, y recurran a las circunstancias previstas por el can. 1683 n. 2. El Vicario judicial, en conformidad con los criterios del Obispo diocesano, establezca con un decreto propio, según el can. 1685, que la causa sea tratada con el proceso *más breve*, determine la fórmula de dudas, nombre al instructor y al asesor, y cite para la sesión a todos aquellos que deben participar en ella.

El Vicario judicial del tribunal cercano o interdiocesano: recibido el escrito de demanda, si considera que el mismo posee algún fundamento, lo admita y, con un decreto agregado al pie de página del mismo escrito de demanda, ordene que una copia sea notificada al defensor del vínculo y, si el escrito de demanda no está firmado por ambas partes, a la parte convenida, dándole el plazo de quince días para expresar su posición sobre la petición.

Transcurrido el tiempo antedicho, después de haber exhortado nuevamente, si y en cuanto lo considere oportuno, a la otra parte para que manifieste su posición:

- Si la parte convenida se opone al escrito de demanda o del mismo no se evidencian las circunstancias de hechos y de personas previstas por el can. 1683 n. 2, el Vicario judicial con un decreto suyo determine la fórmula de dudas y establezca que la causa sea tratada con el proceso ordinario.
- Si, al contrario, ambos cónyuges o uno de ellos con el consentimiento del otro, puestos al tanto de la posibilidad de solicitar el proceso *más breve*, piden este último según el can. 1683 n. 1, y concurren las circunstancias previstas por el can. 1683 n. 2, el Vicario

judicial del tribunal cercano o interdiocesano envíe el escrito de demanda al Vicario judicial del tribunal diocesano competente el cual, en conformidad con los criterios del Obispo diocesano, establecerá con un decreto propio, según en can. 1685, que la causa sea tratada con el proceso *más breve*, determinará la fórmula de dudas, nombrará al instructor y al asesor y citará para la sesión a todos aquellos que deben participar en ella.

2. En el proceso ordinario

2.1. Introducción e instrucción de la causa

a) Recibido el escrito de demanda, ¿qué deberá hacer en concreto el Vicario judicial?

Recibido un escrito de demanda⁶³ a través de un decreto notificado a las partes y al defensor del vínculo el Vicario judicial⁶⁴ debe:

1º *admitirlo*, si encuentra en él algún fundamento;

2º *notificarlo* al defensor del vínculo y a la parte convenida (excepto que ésta ya hubiera firmado el escrito de demanda), la cual tiene un plazo de quince días para expresar su posición con respecto a la petición; *transcurrido el término de quince días*, debe

3º fijar la *fórmula de dudas*, determinando los capítulos de nulidad de la causa;

4º establecer si la causa se tratará con el proceso *ordinario* o con el proceso *más breve*.

Si decide que la causa sea tratada con el proceso *ordinario*, en el mismo decreto el Vicario judicial constituye el *colegio de los jueces*⁶⁵ o el *juez único* con los dos asesores.

63 O bien, también petición oral, conforme a MI, Reglas de procedimiento, art. 10.

64 Cf. MI, Reglas de procedimiento, art. 11.

65 En el caso en que no se haya constituido todavía el tribunal diocesano, el Vicario judicial enviará el escrito de demanda al tribunal designado para el proceso ordinario.

Si, en cambio, dispone la aplicación del proceso *más breve*, procederá según el can. 1685⁶⁶.

b) ¿Cuáles son las novedades del Motu proprio sobre la evaluación de las pruebas?

El Motu proprio introduce algunas novedades sobre este punto.

En primer término, la nueva ley de Francisco refuerza el principio del Código de 1983 con respecto al valor de las *declaraciones de las partes*,⁶⁷ que, si eventualmente poseen testigos de credibilidad, considerados todos los indicios y los adminículos, en ausencia de otros elementos que los refuten, pueden asumir valor de *prueba plena*.

También la deposición de *un solo testigo* puede hacer prueba plena, si se trata de un testigo cualificado que depone sobre cosas hechas de oficio, o bien las circunstancias de hechos y de personas lo sugieren.⁶⁸

En las causas *por impotencia o defecto del consentimiento* por enfermedad mental o anomalía de naturaleza psíquica, se deberá recurrir a la tarea de uno o más peritos, si dadas las circunstancias no aparece como evidentemente inútil.

c) Eventual paso a la vía administrativa

Si en la instrucción de la causa surge la duda muy probable sobre la *no consumación del matrimonio*, será

66 Cfr. MI, can. 1676.

67 Cf. MI, can. 1678 § 1.

68 Cf. MI, can. 1678 § 2.

suficiente *oír a las partes* para suspender la causa de nulidad, completar la instrucción en vista de la dispensa *super rato*, y remitir las actas a la Sede Apostólica, con la solicitud de dispensa de una o de ambas partes, el voto del tribunal y el del Obispo.⁶⁹

En síntesis

- Se ha valorizado el peso probatorio de la declaración de las partes y de los testigos cualificados.
- Se ha simplificado el paso al procedimiento administrativo *super rato*.

2.2. Discusión y decisión de la causa. Impugnaciones y ejecución de la sentencia

a) *¿Cuál es la novedad más importante introducida con el Motu proprio?*

Si una parte se *niega* a recibir cualquier información relativa a la causa, se entiende que ha renunciado también a obtener copia de la sentencia, y bastará notificarla sólo de la parte dispositiva.⁷⁰ Quedando firme el derecho de presentar la *querrela de nulidad*,⁷¹ transcurrido el plazo para

⁶⁹ Cf. MI, can. 1678.

⁷⁰ Cf. MI, Reglas de procedimiento, art. 13.

⁷¹ Cf. cáns. 1619-1627.

la apelación, la primera sentencia que declara la nulidad del matrimonio *se torna ejecutiva*.⁷²

b) ¿Es posible la impugnación de la sentencia o la nueva proposición de la causa?

En caso de apelación, una vez recibidas las actas judiciales el *tribunal de la instancia superior* debe constituir el colegio de los jueces, designar el defensor del vínculo y exhortar a las partes a presentar las observaciones dentro de un plazo preestablecido. Si el tribunal colegial considera la apelación manifiesta mente dilatoria, debe *confirmar a través de un decreto* la sentencia de primera instancia. Si, en cambio, *admite la apelación*, proceda del mismo modo como en primera instancia, con las debidas adaptaciones.⁷³

Contra una sentencia ejecutiva es posible recurrir al tribunal de tercer grado para la *nueva proposición de la causa* según en can. 1644, aduciendo nuevas y graves pruebas o argumentos dentro del plazo perentorio de treinta días desde la proposición de la impugnación.⁷⁴

Se mantiene la posibilidad de establecer la prohibición de nuevas nupcias, sea en la sentencia, en el decreto de confirmación de la sentencia y/o por medio de un decreto del Ordinario dellugar.⁷⁵

72 Cf. cán. 1630-1633.

73 Cf. Ml, can. 1680.

74 Cf. Ml, can. 1681.

75 Cf. Ml, can. 1682.

En síntesis

- La primera sentencia afirmativa, si no es apelada en los plazos, se torna ejecutiva.
- Es posible rechazar la apelación cuando aparezca como meramente dilatoria, con decreto del Colegio.
- El nuevo examen de la causa se puede pedir al tribunal de tercera instancia.

3. En el proceso más breve ante el Obispo

3.1. Introducción de la causa

a) ¿Cuáles son los presupuestos necesarios para el proceso más breve?

Este nuevo proceso permite al Obispo diocesano emitir una sentencia de nulidad en las causas donde subsisten estos dos *presupuestos*:

1º Si la petición ha sido *propuesta por ambos cónyuges* o por uno de ellos, con el *consentimiento* del otro;

2º Si las circunstancias de las personas y de los hechos, sostenidas por testimonios o documentos, hagan *manifiesta* la nulidad; será normalmente *la investigación prejudicial o pastoral* (arriba descrita) la que permitirá identificar estas circunstancias, enumeradas de modo *ejemplificativo* en las Reglas de procedimiento⁷⁶, en el art. 14.

b) ¿Cómo deben entenderse las circunstancias descritas en el art. 14 de las Reglas de procedimiento?

Es necesario evitar cualquier equívoco: estas *circunstancias, de hecho, no son nuevos capítulos de nulidad.*

Se trata, simplemente, de situaciones que la jurisprudencia, desde hace tiempo, ha enumerado como *elementos sintomáticos de invalidez del consentimiento nupcial*, los cuales pueden ser fácilmente comprobados por

76 Cf. Reglas de procedimiento, art. 14

testimonios o documentos de inmediata adquisición.

Éstos pueden presentar, en ciertos casos, un gran valor fáctico hasta el punto de llegar a sugerir con evidencia la nulidad del matrimonio. En este sentido, una lectura más atenta y realista de la condición global de los fieles en el mundo actual, transversalmente a las culturas, permite identificar algunos elementos claramente indicativos de la invalidez, que tal vez, en un contexto socio cultural diverso y anterior no eran reconocidos plenamente.

c) *¿Cuáles son concretamente estas circunstancias?*

– *Una falta de fe que puede generar la simulación o el error que determina la voluntad*

Se refiere a la falta de fe que surge de un *falso conocimiento* del matrimonio o de una simulación inducida, con las consiguientes consecuencias en la maduración de la voluntad nupcial. En otras palabras, nos encontramos ante un error que determina la voluntad (cf. can. 1099), o un defecto de válida intención por exclusión del matrimonio mismo, o de un elemento o propiedad esencial (cf. can.1101,§2).

La descristianización de la sociedad actual provoca un grave *déficit* en la comprensión del propio matrimonio, hasta el punto de determinar la voluntad. Por tanto, la crisis del matrimonio, en su origen, no es sino la *crisis de conocimiento iluminado por la fe*⁷⁷. La formación humana y cultural de las personas padece un fuerte y, tal vez, determinante influjo de la mentalidad mundana⁷⁸; una fe encerrada en el subjetivismo,

⁷⁷ Cf. FRANCISCO, *Alocución a la Rota Romana*, 23 de enero de 2015.

⁷⁸ Cf. FRANCISCO, *Exhort. Ap. Evangelii gaudium*, n. 93.

cerrada en la inmanencia de su razón o de sus sentimientos⁷⁹, se revela insuficiente para mantener una recta conciencia del instituto matrimonial y sus compromisos constitutivos.

A ello, con frecuencia, se añade un substrato de *fragilidad psicológica y moral de los contrayentes*, especialmente si son jóvenes o inmaduros, de donde deriva la percepción del matrimonio como una mera forma de gratificación afectiva que puede inducir a los contrayentes a la simulación del consentimiento, es decir, a la reserva mental sobre la misma permanencia de la unión, o su exclusividad⁸⁰.

– La brevedad de la convivencia conyugal

La brevedad de la convivencia conyugal puede ser indicador particularmente evidente en diversas áreas (voluntad simulada, forma de reacción en el caso de la condición, error o dolo, intolerabilidad de la convivencia por anomalías psíquicas).

– El aborto procurado para impedir la procreación

Se trata de un indicio vehemente de voluntad simulatoria, típicamente contrario al bien de la prole. El delito de aborto, por sí mismo, demuestra un enorme distanciamiento de la moral de la Iglesia por parte del sujeto, que a su vez puede ser indicador de una carencia esencial de fe, con los posibles efectos indicados anteriormente.

79 Cf. *ibid.*, n. 94.

80 Cf. *ibid.*, n. 66.

– La obstinada permanencia en una relación extra conyugal al momento de las nupcias o en un tiempo inmediatamente sucesivo

Puede considerarse indicio evidente de la negación de la obligación de la fidelidad; puede combinarse con el rechazo a tener relaciones íntimas con el legítimo cónyuge. En este caso, también puede haber pruebas documentales (relaciones de investigación privadas, cartas, tabularios de comunicaciones telefónicas o electrónicas).

– El ocultamiento doloso de la esterilidad o de una grave enfermedad contagiosa o de hijos nacidos en una relación precedente o de un encarcelamiento

En estos casos, se trata del engaño acerca de una cualidad que puede perturbar gravemente el consorcio de la vida conyugal, generando, de este modo, la nulidad del consentimiento. La evidencia requerida por la norma pretende que la cualidad pueda ser demostrada de manera inequívoca (por ejemplo documentalmente: certificados médicos, certificaciones o sentencias civiles).

– La causa del matrimonio extraña a la vida conyugal o consistente en el embarazo imprevisto de la mujer

Si el motivo que impulsa a la parte a contraer matrimonio es totalmente ajeno a la comunión de vida conyugal (por ej. la adquisición de la ciudadanía, la legitimación de la prole, la adquisición de beneficios económicos) o consiste exclusivamente en el embarazo inesperado de la mujer, puede manifestar la posibilidad de que uno o ambos cónyuges no hayan querido realmente contraer matrimonio, entendido como donación interpersonal de los contrayentes.

Esta circunstancia frecuentemente concurre con otras, como la brevedad de la vida conyugal y la iniciativa de la separación y del divorcio.

– La violencia física ejercida para arrancar el consentimiento

El temor inducido externamente es uno de los motivos clásicos de nulidad del matrimonio. En el caso de producirse verdaderos y propios actos de violencia o daño por la parte contumaz, constituye un gravísimo indicio de invalidez del consentimiento emitido. En estos casos, la violencia también debe ser inmediatamente documentable (por ejemplo certificados médicos, verbales de las autoridades policiales).

– La falta de uso de razón comprobada por documentos médicos

La incapacidad consensual por causas psíquicas requiere generalmente una profunda investigación científica pericial que únicamente puede realizarse adecuadamente en el proceso ordinario. No obstante, pueden darse casos de gravísimas patologías debidamente documentadas (historiales clínicos, pericias psiquiátricas en sede civil) que, según la consolidada jurisprudencia, permiten alcanzar un juicio positivo sin ninguna clase de duda acerca de la nulidad del consentimiento expresado.

d) ¿Cuáles son los elementos formales necesarios para iniciar un proceso más breve?

- *La petición* propuesta por ambos cónyuges o por uno

de ellos, con el consentimiento del otro, al Obispo diocesano y /o al Vicario judicial.

- *El escrito de demanda*, presentado al Vicario judicial diocesano, además de los elementos enumerados en el can. 1504, debe:

1º exponer brevemente, integralmente y claramente los *hechos* en los que se funda la petición;

2º indicar *las pruebas* que pueden ser recogidas inmediatamente por el juez;

3º exhibir como adjuntos los *documentos* en los que se fundamenta la petición.⁸¹

En síntesis

- En presencia de situaciones, de hecho, indicativas de nulidad evidente del matrimonio, comprobadas por testimonios y documentos, la competencia para juzgar corresponde al Obispo diocesano, con el proceso *más breve*.
- La *petición* se presenta al Obispo y/o al Vicario judicial diocesano.
- El *escrito de demanda*, presentado al Vicario judicial diocesano, debe exponer los hechos, indicar las pruebas y exhibir en anexo los documentos en los que se fundamenta la petición.

81 Cf. MI, can. 1684.

3.2. Instrucción y discusión de la causa

a) *¿Cómo debe proceder el Vicario judicial, una vez recibido el escrito de demanda?*

Presentado el escrito de demanda al Vicario Judicial, éste, después de haberlo aceptado, en conformidad con los criterios del Obispo diocesano, en el decreto con el que establece la *fórmula de dudas* debe también *nombrar* al Instructor y al Asesor, así como *citar* a las partes, el defensor del vínculo y los testigos para la sesión que ha de celebrarse no más allá de treinta días, para la recogida de las pruebas.⁸² Puede designarse a sí mismo como Instructor; ahora bien -si se trata de un tribunal interdiocesano- nombre, en la medida de lo posible, un Instructor de la diócesis de origen de la causa.⁸³

b) *¿Quiénes pueden realizar las funciones de instructor y asesor?*

Para la función de instructor pueden elegirse clérigos o laicos, que se distinguan por las buenas costumbres, prudencia y doctrina.⁸⁴

Los asesores, aprobados por el Obispo para esta función, pueden ser clérigos o laicos, de honesta conducta⁸⁵.

82 Sólo en el caso de especial necesidad, se realizará más de una sesión.

83 Cf. MI, Reglas de procedimiento, art. 16.

84 Cf. can. 1428 § 2.

85 Cf. can. 1424.

c) ¿Cómo se desarrolla la sesión para la recogida de las pruebas?

Si no hubieran sido adjuntados al escrito de demanda, las partes pueden, al menos tres días antes de dicha sesión, presentar los *artículos* de los argumentos sobre los que se pide el interrogatorio de las partes o de los testigos.⁸⁶ Las respuestas de las partes y de los testigos deben ser redactadas *sumariamente* por escrito por el notario, limitándose a aquello que se refiere a la sustancia del matrimonio controvertido.⁸⁷ Finalizada la instrucción, fija el término de *quince días* para la presentación de las observaciones a favor del vínculo y de las defensas de las partes.⁸⁸

En síntesis

- En el proceso *más breve* la petición se presenta al Obispo diocesano y/o al Vicario judicial diocesano.
- El escrito de demanda se presenta al Vicario judicial diocesano.
- El procedimiento es ágil, y por regla general prevé una sola audiencia para la reunión de las pruebas.

86 Cf. MI, Reglas de procedimiento, art. 17.

87 Cf. MI, Reglas de procedimiento, art. 18 § 2.

88 Cf. MI, can. 1685-1686.

3.3. Decisión de la causa

Corresponde al Obispo diocesano pronunciar la *sentencia*, y esta competencia exclusiva no puede ser delegada a un tribunal diocesano o interdiocesano por las siguientes razones: a) por una razón de orden *teológico-jurídico* que subyace a la reforma (se quiere que el Obispo *personalmente sea signo* de la cercanía de la justicia eclesiástica a los fieles y *garante contra posibles abusos*); b) por una razón de orden *sistemático*, porque el examen de la eventual *apelación* se ha de remitir al Metropolitano o al Decano de la Rota Romana, y ello no sería posible si la sentencia fuera emitida por un tribunal colegial.

El Obispo competente para emitir la sentencia es el Obispo del lugar en base al cual se establece la competencia conforme al can. 1672, aun cuando la causa sea instruida ante un tribunal interdiocesano. Si hubiera más de uno, se ha de observar, en la medida de lo posible, el principio de proximidad entre las partes y el juez.⁸⁹

Después de haber consultado con el instructor y el asesor, el Obispo debe analizar las observaciones del defensor del vínculo (*necesarias*) y las defensas de las partes (eventuales), y si alcanza la *certeza moral* sobre la nulidad del matrimonio, emanará la sentencia de nulidad.

Por tanto, el Obispo *puede emitir sólo sentencia afirmativa*, si adquiere la certeza moral requerida. De otro modo, *remite la causa al proceso ordinario*.

Será el mismo Obispo diocesano quien ha de establecer, según su prudencia, teniendo en cuenta la voluntad expresada

⁸⁹ Cfr. MI, Reglas de procedimiento, art. 19.

al respecto por las pmies, el modo con el que pronunciar la decisión (por ejemplo en audiencia pública).

La sentencia *debe ser firmada personalmente por el Obispo* (pero puede ser redactada, por ejemplo, por el Asesor o por el propio Instructor). El texto de la sentencia, que ha de contener una exposición breve y ordenada de los motivos de la decisión, debe notificarse lo antes posible a las partes, regularmente en el plazo de un mes a partir del día de la decisión.⁹⁰

En síntesis

- El Obispo, si alcanza la certeza moral, emite la sentencia afirmativa después de haber consultado con el instructor y el asesor; en caso contrario, remite la causa al proceso ordinario
- La decisión es competencia exclusiva del Obispo

3.4. Impugnaciones y ejecución de la sentencia

La sentencia admite *apelación al Metropolitano* o al Decano de la *Rota Romana*; si ha sido emitida por el Metropolitano, al *sufragáneo más antiguo* en el oficio; y si ha sido emitida por otro Obispo que no tiene otra autoridad superior debajo del Romano Pontífice, se da apelación al Obispo por él designado

⁹⁰ Cfr. MI, Reglas de procedimiento, art. 20.

esta blemente. Es evidente, por el contexto, que también contra la sentencia del Metropolitano o de otro Obispo que no tiene otra autoridad superior debajo del Romano pontífice, se puede apelar a la Rota Romana.

Debe ponerse de manifiesto que, *puesto que en este caso se trata de un proceso iniciado de común acuerdo entre las partes*, o al menos por una ellas con el consentimiento de la otra, la apelación, aunque posible, *de hecho será muy rara*.

En los casos de apelación (eventualmente propuesto por el defensor del vínculo) debe pronunciarse el Metropolitano o una figura equiparada a tenor del can. 1687 § 3 o, como alternativa, el Decano de la Rota Romana, los cuales *rechacen a limine* la apelación en el caso que sea meramente dilatoria.

Si se *admite* la apelación, la causa se ha de enviar al examen ordinario de segundo grado ante el tribunal competente.⁹¹

En síntesis

- Se admite la apelación al Metropolitano o al Decano de la Rota Romana.
- La apelación se rechaza cuando aparezca como meramente dilatoria.

91 Cfr. MI, can. 1687 §§ 3 e 4.

4. En el proceso documental

a) ¿En qué consiste y para qué sirve el proceso documental?

Con este proceso, el *Obispo diocesano* o el *Vicario judicial* determinados conforme al can. 1672⁹² (o bien el *juez designado* por uno de éstos), abandonadas las formalidades del proceso ordinario, pueden declarar mediante sentencia la nulidad del matrimonio, si por un documento, al que no pueda oponerse ninguna objeción ni excepción, consta con certeza la existencia de un *impedimento dirimente* o el *defecto de forma* (si consta con igual certeza que no se concedió la dispensa), o bien, el *defecto de un mandato válido* por parte procurador.

b) ¿A quién y cómo se apela contra una sentencia emitida en el proceso documental?

El defensor del vínculo o la parte que se considera gravada pueden *apelar* al juez de segunda instancia, a quien se han de remitir los autos informándole por escrito que se trata de un proceso documental. El juez de segunda instancia, con la intervención del defensor del vínculo y habiendo oído a las partes, decide si la sentencia ha de ser confirmada o más bien se ha de proceder en la causa según el trámite ordinario; en cuyo caso la remite al *tribunal de primera instancia*.⁹³

92 Cf. MI, Reglas de procedimiento, art. 21.

93 Cf. MI, cánons. 1688-1690.

En síntesis

- El proceso documental está previsto para algunos casos en los que puede probarse mediante un documento incontrovertible la nulidad del matrimonio.
- Se omiten las formalidades del proceso ordinario.
- En caso de apelación, si el juez de segunda instancia no confirma la sentencia, remite la causa al examen ordinario ante el tribunal de primer grado.

Apéndices

1. La «mens» del Pontífice sobre la reforma de los procesos matrimoniales⁹⁴

Hace dos meses, el 8 de septiembre, fueron promulgados los dos *Motu proprio*, *Mitis Iudex Dominus Iesus* y *Mitis et misericors Iesus*, con los cuales el Pontífice refundó el proceso para la declaración de la nulidad del matrimonio. A poco más de un mes de su entrada en vigor - el próximo 8 de diciembre - se realizó el 4 de noviembre el acto académico de apertura de la actividad del Estudio rotal, con la lección magistral del Arzobispo Angelo Becciu, Sustituto de la Secretaría de Estado, que fue publicada en *L'Osservatore Romano* del 5 de noviembre. En la introduciendo la intervención del Sustituto, el Decano de la Rota Romana, Monseñor Pío Vito Pinto, leyó la siguiente declaración:

El Santo Padre, con el fin de clarificar de forma definitiva la aplicación de los documentos pontificios sobre la reforma matrimonial, ha pedido al Decano de la Rota Romana que sea claramente manifestada la *mens* del supremo legislador de la Iglesia acerca de los dos *motu proprio* promulgados el 8 de septiembre de 2015:

1. El Obispo diocesano tiene el derecho nativo y libre en virtud de esta ley pontificia de ejercer *personalmente* la función de juez y de erigir su tribunal diocesano;
2. Los Obispos, dentro de la provincia eclesiástica, en

⁹⁴ *L'Osservatore Romano*, domingo 8 de noviembre de 2015, edición italiana, p. 8.

el caso de que no prevean la posibilidad de constituir su propio tribunal en un futuro inmediato, pueden decidir *libremente* crear un tribunal interdiocesano; permaneciendo, conforme a derecho, es decir, con licencia de la Santa Sede, la capacidad de que los metropolitanos de dos o más provincias eclesíásticas puedan acordar crear un tribunal interdiocesano tanto de primera como de segunda instancia.

2. Rescripto “Ex Audientia SS.mi” sobre la nueva ley del proceso matrimonial⁹⁵

La entrada en vigor - en feliz coincidencia con la apertura del Jubileo de la misericordia - de las Cartas apostólicas en forma de Motu proprio *Mitis iudex Dominus Iesus* y *Mitis et misericors Iesus* del 15 de agosto de 2015, dadas para actuar la justicia y la misericordia sobre la verdad del vínculo de quienes han experimentado el fracaso matrimonial, plantea, entre otras cosas, la necesidad de armonizar el procedimiento renovado de los procesos matrimoniales con las Normas propias de la Rota romana, en espera de su reforma.

El Sínodo de los obispos recientemente concluido exhortó con fuerza a la Iglesia a fin de que se acerque a “sus hijos más frágiles, marcados por el amor herido y extraviado” (*Relatio finalis*, n. 55), a quienes es necesario devolver la confianza y la esperanza.

Las leyes que ahora entran en vigor quieren mostrar la *cercanía* de la Iglesia a las familias heridas, con el deseo

95 *L'Osservatore Romano*, 12 dicembre 2015, p. 8 (traducción al castellano tomada de *L'Osservatore Romano*, ed. en lengua española, 18-25 de diciembre de 2015, p. 7).

de que a la multitud de quienes viven el drama del fracaso conyugal llegue la obra sanadora de Cristo, a través de las estructuras eclesiales, con la esperanza de que ellos se descubran nuevos misioneros de la misericordia de Dios para los demás hermanos, en beneficio del instituto familiar.

Reconociendo a la Rota romana, además del *munus* que le es propio de Apelación ordinaria de la Sede Apostólica, también el de defensa de la unidad de la jurisprudencia (*Pastor bonus*, art. 126 § 1) y el de ayuda en la formación permanente de los agentes pastorales en los Tribunales de las Iglesias locales, establezco cuanto sigue:

I.

Las leyes de reforma del proceso matrimonial antes citadas abrogan o derogan toda ley o norma contraria hasta ahora vigente, general, particular o especial, eventualmente aprobada también en forma específica (como por ejemplo el *Motu proprio Qua cura*, dado por mi predecesor Pío XI en tiempos muy distintos a los actuales).

II.

1. En las causas de nulidad de matrimonio ante la Rota romana, la duda se establece de acuerdo con la antigua fórmula: *An constet de matrimonii nullitate, in casu*.

2. No se puede apelar contra las decisiones de la Rota en materia de nulidad de sentencias o de decretos.

3. Ante la Rota Romana no se admite el recurso por la *nova causae propositio*, después de que una de las partes haya contraído un nuevo matrimonio canónico, a menos que conste claramente la injusticia de la decisión.

4. El decano de la Rota romana tiene la potestad de dispensar por causa grave de las Normas rotales en materia procesal.

5. Como solicitaron los patriarcas de las Iglesias orientales, se deja a los tribunales territoriales la competencia sobre las causas *iurium* relacionadas con las causas matrimoniales sometidas al juicio de la Rota romana en apelación.

6. La Rota Romana juzgue las causas de acuerdo con la *gratuidad* evangélica, es decir, con el patrocinio *ex officio*, exceptuada la obligación moral para los fieles con recursos de entregar un donativo de justicia en favor de las causas de los pobres.

Que los fieles, sobre todo los heridos e infelices, puedan contemplar la nueva Jerusalén que es la Iglesia como “Paz en la justicia y gloria en la piedad” (*Baruc*, 5, 4) y se les conceda, encontrando nuevamente los brazos abiertos del Cuerpo de Cristo, entonar el Salmo de los exiliados (126, 1-2): “Cuando el Señor hizo volver a los cautivos de Sión, nos parecía soñar: la boca se nos de risas, la lengua de cantares”.

Vaticano, 7 de diciembre de 2015

FRANCISCO

3. *Esquema de los procesos de nulidad matrimonial según el M. P. Mitis Iudex Dominus Iesus*

Fase	Detalles	Fuente
1.- Introducción de la causa		
Quién puede iniciar la causa en el proceso ordinario	1º los cónyuges. 2º el promotor de justicia, cuando la nulidad se ha divulgado.	Can. 1674 Art. 9
Quien debe introducir la causa en el más breve	Una de las paties, o ambas, o una con el consentimiento de la otra.	Can. 1683 § 1
En qué tribunal	1º del lugar de la celebración. 2º del lugar domicilio o cuasidomicilio de ambas o de una de las partes. 3º del lugar donde se reunirá la mayor parte de las pruebas.	Can. 1672 Art. 7 § 1-2
Escrito de demanda	Debe realizarse conforme al canon 1504. En el caso del proceso más breve ante el Obispo, debe exponer los hechos en los que se funda el pedido de este proceso, indicar las pruebas que podrá recoger el juez inmediatamente, y adjuntar la documentación.	Can. 1504 Can. 1684 Art. 15

Fase	Detalles	Fuente
Paso previo a la admisión	El juez debe tener la certeza del fracaso irreparable y la imposibilidad de restablecer la convivencia.	Can. 1675 Art. 10
Admisión de la demanda	El Vicario judicial, que notifica a las partes y al defensor del vínculo, dando quince días para expresar su parecer.	Can. 1676 § 1 Art. 11 § 1
Proceso ordinario- Fórmula de dudas - Paso al proceso más breve - Fórmula de dudas	<p>a) Si no se cumplen los dos requisitos del proceso más breve:</p> <p>El Vicario judicial con un decreto determina la fórmula de dudas y establece que la causa sea tratada con el proceso ordinario.</p> <p>b) Si están presentes los requisitos del proceso más breve:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Vicario judicial del tribunal cercano o interdiocesano envía el escrito de demanda al Vicario judicial del tribunal diocesano competente, quien decide la aplicación del proceso más breve y determina la fórmula de dudas. - El Vicario judicial del tribunal diocesano decide la aplicación del proceso más breve y determina la fórmula de dudas. 	<p>Can. 1676 §§ 1-5 Art. 11 § 1-2 Art. 17</p>

Fase	Detalles	Fuente
Colegio o juez único	Si se aplica el proceso ordinario, el Vicario judicial designa también el colegio, o el juez único.	Can. 1676 § 3 Can. 1673 § 4
Envío al proceso más breve	Si se aplica el proceso más breve, el Vicario judicial nombra el instructor y el asesor, y cita a las partes, el defensor del vínculo y los testigos para la sesión de instrucción a tenerse dentro de los treinta días, invitando a las partes a presentar las preguntas al menos tres días antes de la sesión.	Art. 17
2.- En el proceso ordinario		
2.1. Introducción e instrucción de la causa		
Escrito de demanda	Debe realizarse conforme al canon 1504.	Can. 1504
Recolección de las pruebas	Se siguen los cánones vigentes sobre las pruebas: la declaración de las partes y de los testigos, las pruebas documentales y las periciales.	Can. 1677 § 1-2 Can. 1678 § 3 Cáns. 1530-1586
Paso a rato y no consumado	Se facilita el paso de la causa de nulidad al proceso para la dispensa por rato y no consumado: basta consultar a las partes, sin la necesidad de su consentimiento.	Can. 1678 § 4

Fase	Detalles	Fuente
Defensor del vínculo y abogados	Las normas acerca de los derechos del defensor del vínculo, el promotor de justicia y los abogados de las partes no han sufrido cambios.	Can. 1677
Valor de las pruebas	Se admite el valor de prueba plena de las declaraciones de las partes con eventuales testimonios de credibilidad, y de las declaraciones de testigos cualificados.	Can. 1678 §§ 1-2
2.2. Discusión y decisión de la causa. Impugnaciones y ejecución de la sentencia		
Alegatos y observaciones	Se siguen los cánones vigentes sobre la publicación, conclusión y discusión de la causa.	Cáns. 1598-1606
Sentencia	Se mantienen los plazos hoy vigentes para apelar la sentencia, pasados los cuales la sentencia afirmativa se hace ejecutiva.	Can. 1679 Arts. 12-13
Apelación, querrela de nulidad	No hay cambios en los plazos y modos para la apelación y la querrela de nulidad.	Can. 1680 § 1
Confirmación por decreto	Constituido el colegio de jueces, si la apelación se considera meramente dilatoria, la sentencia se confirma por decreto.	Can. 1680 § 2

Fase	Detalles	Fuente
Admisión de la apelación	Si la apelación es admitida, se procede como en la primera instancia.	Can. 1680 § 3
Admisión de nuevo capítulo	En la segunda instancia puede admitirse un nuevo capítulo de nulidad, que será juzgado como en primera instancia.	Can. 1680 § 4
Nueva proposición de la causa	Ante una sentencia ya ejecutiva, es posible proponer nuevamente la causa al tribunal de tercer grado, conforme al canon 1644.	Can. 1681 Can. 1644
Nuevas nupcias	Después de una sentencia ejecutiva, las partes pueden contraer nuevas nupcias, salvo vetos que lo prohíban.	Can. 1682 § 1
Anotaciones	El Vicario judicial debe notificarla al Ordinario del lugar del matrimonio, que cuidará que se hagan las debidas anotaciones en los libros de matrimonios y bautismos.	Can. 1682 § 2
3.- En el proceso matrimonial más breve ante el Obispo		
Condiciones necesarias:	<p>1º Petición conjunta, o de uno de los cónyuges con consentimiento del otro.</p> <p>2º Circunstancias de hechos y personas, sostenidas por testimonios o documentos, que hacen manifiesta la nulidad.</p>	<p>Can. 1683</p> <p>Art. 14 § 1</p> <p>Art. 14 § 2</p>

Fase	Detalles	Fuente
3.1. Introducción de la causa		
Escrito de demanda	Debe exponer los hechos en los que se funda el pedido del proceso más breve, indicar las pruebas que el juez deberá recoger rápidamente, y adjuntar la documentación.	Can. 1504 Can. 1684 Art. 15
3.2. Instrucción y discusión de la causa		
Decreto del Vicario judicial	<ul style="list-style-type: none"> - Determina la fórmula de dudas - Nombra el instructor y el asesor - Cita a las partes y al Defensor del Vínculo para la sesión de recolección de las pruebas 	Can. 1676 § 4 Can. 1685 Atis. 16-17
Sesión para recolección de las pruebas	En lo posible, debe ser una sola; si hace falta, más de una	Can. 1686 Art. 18 §§ 1-2
Discusión de la causa	Concluida la instrucción, el instructor fija un término de quince días para presentar las observaciones del defensor del vínculo y las defensas de las partes	Can. 1686

Fase	Detalles	Fuente
3.3. Decisión de la causa		
Sesión de estudio	El Obispo, teniendo en cuenta las observaciones del defensor del vínculos y las defensas de las partes, estudia la causa, consultando al instructor y al asesor.	Can. 1687 § 1
Sentencia o remisión al proceso ordinario	Si el Obispo alcanza la certeza moral sobre la nulidad del matrimonio, da la sentencia; caso contrario, remite la causa a su tratamiento en el proceso ordinario.	Can. 1687 § 1 Art. 19
Notificación de la sentencia	El texto íntegro debe notificarse a las partes “lo antes posible”.	Can. 1687 § 2 Art. 20 §§ 1-2
3.4. Impugnaciones y ejecución de la sentencia		
A quién se apela	La sentencia del Obispo se apela al Metropolitano, y la de éste al sufragáneo más antiguo en el oficio, salvo el derecho de apelar a la Rota Romana.	Can. 1687 § 3
Examen de la apelación	Si es evidente que la apelación es meramente dilatoria, debe rechazarse por decreto. Si se admite, se envía la causa al examen ordinario en el segundo grado.	Can. 1687 § 4

Fase	Detalles	Fuente
4.- En el proceso documental		
Quién es competente	El Obispo diocesano, el Vicario judicial o el juez designado	Can. 1688 Art. 21
Objeto	Causas en las que, con un documento que no admite objeción ni excepción, se prueba un impedimento no dispensado, un defecto de forma canónica o carencia de mandato válido del procurador.	Can. 1688
Procedimiento	Se omiten los pasos del proceso ordinario. Se cita a las partes y al defensor del vínculo. Se emite la sentencia.	Can. 1688
Apelación	Pueden proponerla el defensor del vínculo o las partes.	Can. 1689 §§ 1-2
Examen de la apelación	El juez de segunda instancia, con intervención del defensor del vínculo, confirma la sentencia o la envía al trámite ordinario en la primera instancia.	Can. 1690

4. *Specimina*

4.1. Decreto de constitución del tribunal diocesano de primera instancia

Prot. N. _____

Yo _____,

Obispo de la Diócesis de _____

Para llevar a cabo la realización de la reforma de los procesos de nulidad matrimonial, aprobada por el Papa Francisco, con el Motu proprio *Mitis Iudex* del 15 de agosto de 2015, el cual ha sustituido íntegramente el procedimiento para la declaración de nulidad del matrimonio (cann. 1671-1691) prevista por el CIC de 1983, y “ha establecido hacer evidente que el mismo Obispo en su Iglesia, de la que es constituido pastor y cabeza, es por eso mismo juez entre los fieles que se le han confiado” (M.p. *Mitis Iudex*, *proemium*, III) y que “en virtud de su oficio pastoral es con Pedro el mayor garante de la unidad católica en la fe y en la disciplina” (M.p. *Mitis Iudex*, *proemium*, IV);

teniendo presente que

- la “preocupación de la salvación de las almas” constituye el fin supremo de la Iglesia,
- el gran número de los fieles que -aun deseando responder a su conciencia, con frecuencia son apartados por las estructuras jurídicas de la Iglesia a causa de la distancia física y moral”- exige que la misma Iglesia “como madre se haga cercana a los hijos”,
- el § 2 del can. 1673 del CIC establece “El Obispo constituya para su diócesis el tribunal diocesano para las causas de

nulidad del matrimonio”,

- la constitución del *tribunal diocesano* para las causas de nulidad del matrimonio de Nuestra Diócesis, hasta ahora encomendadas al Tribunal Eclesiástico Interdiocesano _____, garantice mejor la “celeridad de los procesos”, deseada por el Sínodo de los Obispos y establecida por el Papa Francisco, tanto en el “proceso ordinario” más ágil, como en el “proceso *más breve*”»;

CON EL PRESENTE DECRETO

CONSTITUYO

el TRIBUNAL DIOCESANO _____, con Sede en _____ ante el palacio episcopal en vía/Plaza _____ a partir del _____, el cual debe ser considerado, a todos los efectos de ley, competente para el examen y la definición en primera instancia también de las causas de nulidad matrimonial hasta ahora encomendadas al Tribunal Eclesiástico Interdiocesano _____

La eventual impugnación de las Sentencias emitidas por Nuestro Tribunal esta regulado por los cánones 1619-1640, y podrá proponerse, o al Tribunal Metropolitano _____ de segundo grado, o al Tribunal Apostólico de la Rota Romana, a tenor del can. 1673 § 6.

Y por tanto, conforme al Art. 8 § 2 del Motu proprio *Milis Judex*,

DESISTO

del Tribunal Eclesiástico Interdiocesano.....constituido a norma de los cáns. 1423-1424 CIC.

Normas transitorias

Las causas de nulidad matrimonial cuya competencia, a tenor del can. 1672 del Motu proprio *Milis Iudex*, corresponde a Nuestro Tribunal, que se encuentran en proceso de estudio en primera instancia ante el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano _____, deben ser enviadas a Nuestro Tribunal, en el caso de que en el _____ no se haya concordado la fórmula de dudas, conforme a derecho.

Con el presente Decreto se exhorta a todos los Departamentos competentes de la Curia disponer del mejor modo cada uno de los aspectos, incluso de carácter operativo y económico, para que Nuestro Tribunal diocesano pueda ser adecuadamente operativo a partir del _____, con el fin de poder ejercer adecuadamente su propia actividad y responder a las “exigencias de los fieles que requieren la verificación de la verdad acerca de la existencia o no del vínculo de su matrimonio fracasado”.

***Dado en _____, sede del Palacio Episcopal,
el día _____***

L.S. ✕ _____, Obispo

El Canciller diocesano

4.2. Decreto para confiar la competencia sobre las causas de nulidad a un tribunal diocesano existente

Prot. N. _____

Yo _____,

Obispo de la Diócesis de _____

Para llevar a cabo la realización de la reforma de los procesos de nulidad matrimonial, aprobada por el Papa Francisco, con el Motu proprio *Mitis iudex* del 15 de agosto de 2015, el cual ha sustituido íntegramente el procedimiento para la declaración de nulidad del matrimonio (can. 1671-1691) prevista por el CIC de 1983, y “ha establecido hacer evidente que el mismo Obispo en su Iglesia, de la que es constituido pastor y cabeza, es por eso mismo juez entre los fieles que se le han confiado” (M.p. *Mitis iudex, proemium*, III) y que “en virtud de su oficio pastoral es con Pedro el mayor garante de la unidad católica en la fe y en la disciplina” (M.p. *Mitis iudex, proemium*, IV);

teniendo presente que

- la “preocupación de la salvación de las almas” constituye el fin supremo de la Iglesia,
- el gran número de los fieles que -aun deseando responder a su conciencia, con frecuencia son apartados por las estructuras jurídicas de la Iglesia a causa de la distancia física y moral”- exige que la misma Iglesia “como madre se haga cercana a los hijos”,
- el § 2 del can. 1673 del CIC establece “El Obispo constituya para su diócesis el tribunal diocesano para las causas de nulidad del matrimonio”,

- desde hace decenios en Nuestra Diócesis está presente y operativo el tribunal diocesano, sin embargo incompetente, desde hace algún decenio hasta hoy, para tratar las causas de nulidad matrimonial,
- la concesión a Nuestro Tribunal de la competencia para examinar y definir en primer grado también las causas de nulidad del matrimonio, garantice mejor la “celeridad de los procesos”, deseada por el Sínodo de los Obispos y establecida por el Papa Francisco, tanto en el “proceso ordinario” más ágil, como en el “proceso *más breve*”;

CON EL PRESENTE DECRETO

CONFIERO

a Nuestro TRIBUNAL DIOCESANO _____, con Sede en _____ ante el palacio Episcopal en _____, a partir del _____

LA COMPETENCIA PARA EL ESTUDIO Y DEFINICIÓN EN PRIMERA INSTANCIA DE LAS CAUSAS DE NULIDAD MATRIMONIAL,

hasta ahora confiadas al Tribunal Eclesiástico Interdiocesano _____ La eventual impugnación de las Sentencias emitidas por Nuestro Tribunal está regulada por los cánones 1619-1640 y podrá proponerse, o al Tribunal Metropolitano.....de segundo grado, o al Tribunal Apostólico de la Rota Romana, a tenor del can. 1673 § 6.

Y por tanto, conforme al Art. 8 § 2 del Motu proprio Mitis Iudex ,

DESISTO

del Tribunal Eclesiástico Interdiocesano.....constituido a norma de los can. 1423 CIC.

NORMAS TRANSITORIAS

Las causas de nulidad matrimonial cuya competencia, a tenor del can. 1672 del Motu proprio *Mitis Iudex* , corresponde a Nuestro Tribunal, que se encuentran en proceso de examen en primera instancia ante el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano _____, deben ser diferidas a Nuestro Tribunal, en el caso de que en el _____ no se haya concordado la fórmula de dudas, conforme a derecho.

Pueden ser diferidas al mismo Tribunal también aquéllas que, en el mismo día, se encuentran en fase instructoria, cuando ambas partes lo consientan.

**Dado en _____, sede del Palacio Episcopal,
el día _____**

L.S. ✠ _____, Obispo

El Canciller diocesano

4.3. Decreto para desistir de un tribunal interdiocesano y acceder a uno cercano

Prot. N. _____

Yo _____,

Obispo de la Diócesis de _____

Para llevar a cabo la realización de la reforma de los procesos de nulidad matrimonial, aprobada por el Papa Francisco, con el Motu proprio *Milis Iudex* del 15 de agosto de 2015, el cual ha sustituido íntegramente el procedimiento para la declaración de nulidad del matrimonio (cann. 1671-1691) prevista por el CIC de 1983, y “ha establecido hacer evidente que el mismo Obispo en su Iglesia, de la que es constituido pastor y cabeza, es por eso mismo juez entre los fieles que se le han confiado” (M.p. *Mitis Iudex, proemium*, III) y que “en virtud de su oficio pastoral es con Pedro el mayor garante de la unidad católica en la fe y en la disciplina” (M.p. *Mitis Iudex, proemium*, IV);

teniendo presente que:

- la “preocupación de la salvación de las almas” constituye el fin supremo de la Iglesia,
- el gran número de los fieles que -aun deseando responder a su conciencia, con frecuencia son apartados por las estructuras jurídicas de la Iglesia a causa de la distancia física y moral”- exige que la misma Iglesia “como madre se haga cercana a los hijos”;
- el § 2 del can. 1673 del CIC establece: “El Obispo constituya para su diócesis el tribunal diocesano para las causas de nulidad de matrimonio, quedando a salvo la facultad para el

mismo Obispo de acceder a otro tribunal cercano, diocesano o interdiocesano”;

- por ahora no es todavía posible la constitución del tribunal diocesano para las causas de nulidad del matrimonio en Nuestra Diócesis;
- será mi responsabilidad formar lo antes posible personas que puedan prestar su trabajo en el tribunal para las causas matrimoniales a constituirse en nuestra Diócesis, como impone el M.p. *Milis Iudex*, en el art. 8, § 1 de las *Reglas de procedimiento*;
- conferir al Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de_____ la competencia para examinar y definir en primer grado las causas de nulidad de matrimonio garantiza mejor la “celeridad de los procesos” y la cercanía “física y moral” entre los fieles de nuestra diócesis y las “estructuras jurídicas de la Iglesia”, auspiciada por el Sínodo de los Obispos y establecida por el Papa Francisco;

CON EL PRESENTE DECRETO

ESTABLEZCO

que las causas de nulidad matrimonial que podrán ser definidas conforme al can. 1683 con el proceso más breve serán tratadas por mí y definidas según se establece en los cán. 1683-1687.

DESISTO

conforme al Art. 8 § 2 del Motu proprio *Mitis Iudex*, del Tribunal Eclesiástico Interdiocesano constituido según los cán. 1423-1424 CIC.

ACCEDO

por un trienio, conforme al can. 1673 §2 del CIC, al TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO de la Diócesis de _____, con Sede en _____, a partir de la fecha _____, que debe ser considerado, a todos los efectos de la ley, competente para el examen y la definición en primera instancia de las causas de nulidad matrimonial de Nuestra Diócesis, hasta ahora confiadas al Tribunal Eclesiástico Interdiocesano _____

NORMAS TRANSITORIAS

Las causas de nulidad matrimonial cuya competencia, según el can. 1672 del Motu proprio *Mitis iudex*, es de Nuestro Tribunal, que están siendo examinadas ante el Tribunal Interdiocesano _____, deben ser referidas deferite al Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de _____, si a la fecha _____ no ha sido concordada la fórmula de dudas, conforme a derecho.

Dado en _____, sede del Palacio Episcopal, el día _____

L.S. ✕ _____, Obispo

El Canciller diocesano

4.4. Pedido de licencia a la Santa Sede para constituir el tribunal interdiocesano de primera y segunda instancia de varias provincias eclesiásticas

A Su Eminencia Reverendísima

Cardenal Prefecto

Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica

Eminencia Reverendísima,

los abajo firmantes Arzobispos Metropolitans de _____ y de _____;

después de la entrada en vigor de los dos motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*” y *Mitis et misericors Iesus*, el pasado 8 de diciembre de 2015;

teniendo en cuenta que por ahora no es todavía posible la constitución de los Tribunales Diocesanos para las causas de nulidad del matrimonio de Nuestras Diócesis,

habiendo establecido de común acuerdo constituir un tribunal interdiocesano de primera y de segunda instancia, como se deduce del adjunto verbal de la reunión de las dos provincias eclesiásticas del día _____;

en conformidad con lo que dispone el M.p. *Mitis Iudex* en el can. 1673, §§ 2 y 6, y respetando la *mens* del supremo legislador de la Iglesia, expresada claramente a través del Decano de la Rota el 4 de noviembre de 2015, según la cual se salva “conforme a derecho, es decir, con licencia de la Santa Sede, la capacidad de que los metropolitanos de dos o más provincias eclesiásticas puedan acordar crear un tribunal interdiocesano tanto de primera

como de segunda instancia” (“*Mens*” del Pontífice, en *Oss. Rom.* ‘8 noviembre 2015, n. 2);

PIDEN

a ese Tribunal Apostólico de la Signatura Apostólica la prevista *licencia* para la constitución del tribunal interdiocesano de primera y de segunda instancia para las Provincias Eclesiásticas de _____ y de _____.

A la espera de su respuesta, agradecen con deferente obsequio.

Lugar y fecha, _____

✠ _____

Arzobispo

✠ _____

Arzobispo

